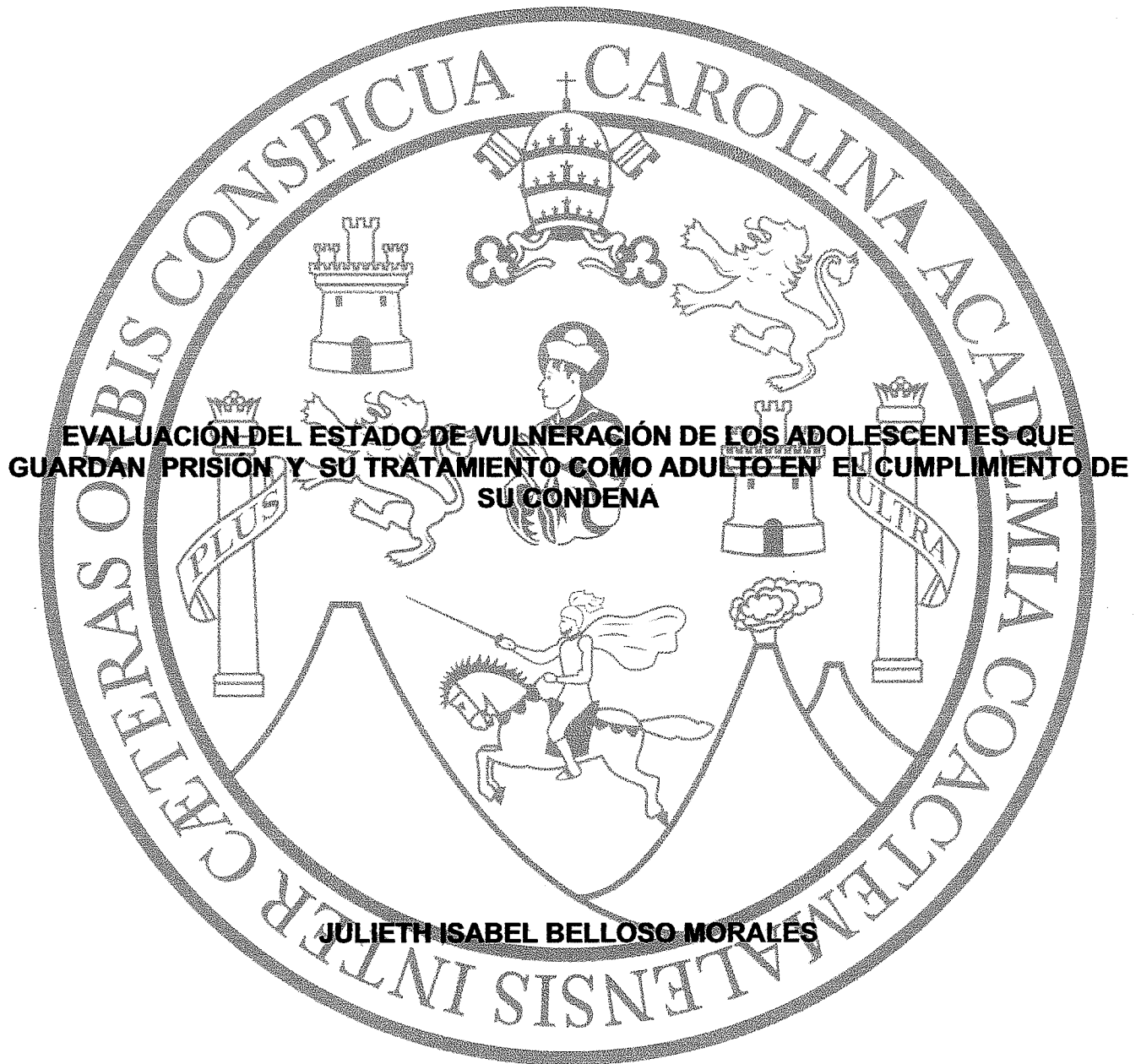


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DEL ESTADO DE VULNERACIÓN DE LOS ADOLESCENTES QUE
GUARDAN PRISIÓN Y SU TRATAMIENTO COMO ADULTO EN EL CUMPLIMIENTO
DE SU CONDENA**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Wilvi Garibaldi Herrera Clara

Vocal: Lic. Jacobo Lemus Bran

Secretaria: Licda. Irma Haydee Godoy Alejandro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Dani Fernando Zelada Bran

Vocal: Licda. Amalia Azucena García Ramírez

Secretaria: Lic. Yaquelín Alejandra Azmitia Poroj

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



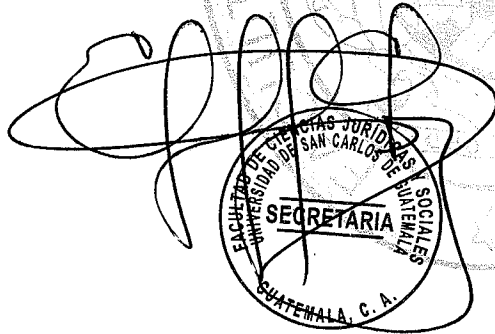
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JULIETH ISABEL BELLOSO MORALES, titulado EVALUACIÓN DEL ESTADO DE VULNERACIÓN DE LOS ADOLESCENTES QUE GUARDAN PRISIÓN Y SU TRATAMIENTO COMO ADULTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala 31 de agosto del 2020.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala




Estimado Licenciado Orellana:

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada **EVALUACIÓN DEL ESTADO DE VULNERACIÓN DE LOS ADOLESCENTES QUE GUARDAN PRISIÓN Y SU TRATAMIENTO COMO ADULTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA** realizada por el bachiller: **JULIETH ISABEL BELLOSO MORALES** para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

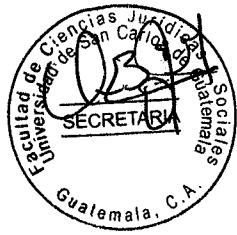


Lic. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
Consejero Docente de Redacción y Estilo



LICDA. ELBA OSIRIS MAZARIEGOS DE LEÓN
OFICINA JURÍDICA

7a avenida 7-07 oficina 308 tercer nivel, edificio el patio, zona 4
Teléfono 2331-6326 Cel: 5838-8078



Guatemala 11 de noviembre de 2019

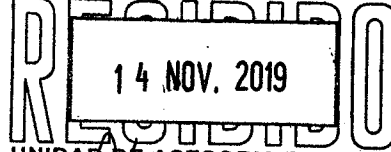
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: *[Signature]*

Lic. Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted en relación al nombramiento de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, recibido el veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, en el cual se me nombra como asesora de la estudiante **JULIETH ISABEL BELLOSO MORALES** con Documento Personal de Identificación -DPI- Código Único de Identificación 2662 58832 0101, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **"EVALUACIÓN DEL ESTADO DE VULNERACIÓN DE LOS ADOLESCENTES QUE GUARDAN PRISIÓN Y SU TRATAMIENTO COMO ADULTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA"** razón por la cual emito el siguiente dictamen:

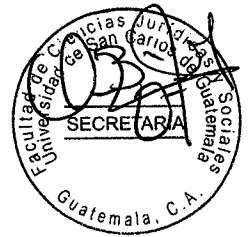
- a) El trabajo de investigación realizado es de contenido técnico, científico y con amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto del desarrollo y análisis de este, la evaluación del estado de vulneración de los adolescentes que guardan prisión y su tratamiento como adulto en el cumplimiento de su condena, realizando el mismo con redacción y lenguaje jurídico acorde al tipo de trabajo.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación fueron acordes al desarrollo capítular del mismo, haciendo uso de procesos analíticos y deductivos que permitieron la comprobación de la hipótesis y una profunda evaluación de aspectos doctrinarios y legales de los

[Signature]
Licda. Elba Osiris Mazariegos De León
Abogada y Notaria



LICDA. ELBA OSIRIS MAZARIEGOS DE LEÓN
OFICINA JURÍDICA

7a avenida 7-07 oficina 308 tercer nivel, edificio el patio, zona 4
Teléfono 2331-6326 Cel: 5838-8078



derechos humanos, específicamente enfocado en los derechos del niño y la evaluación del estado de vulneración de los adolescentes que guardan prisión y su tratamiento como adulto en el cumplimiento de su condena .

- c) La redacción de la tesis se realizó de forma adecuada y suficiente, de conformidad con las reglas de la Real Academia Española.
- d) En la conclusión discursiva la estudiante plantea su punto de vista sobre la vulneración de los derechos de los adolescentes que guardan prisión, con relación al Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y plantea una postura apegada a derecho que puede generar un aporte significativo para dar cumplimiento al derecho de separación de los adultos que gozan los menores de edad.
- e) La bibliografía utilizada por la bachiller fue la idónea para el desarrollo de la investigación en la cual utilizó autores nacionales, autores internacionales, legislación nacional y convenios internacionales.
- f) La estudiante adoptó todas las recomendaciones que le fueron realizadas y efectuó las correcciones exhortadas para el correcto desarrollo del tema.
- g) Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la estudiante **JULIETH ISABEL BELLOSO MORALES**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Elba Osiris Mazariegos
Licda. Elba Osiris Mazariegos De León
Abogada Y Notaria

Elba Osiris Mazariegos
Elba Osiris Mazariegos de León
Abogada y Notaria
Colegiado activo no. 9038

Licda. Elba Osiris Mazariegos De León
Abogada Y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



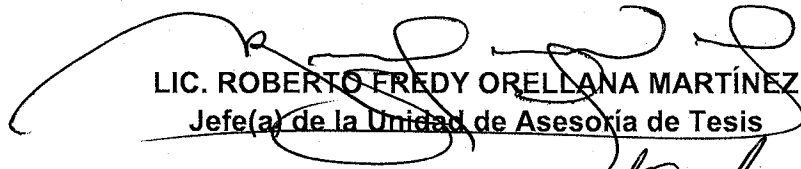
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2017.

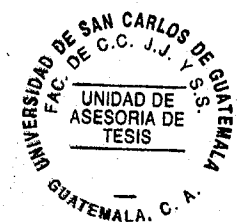
Atentamente pase al (a) Profesional, ELBA OSIRIS MAZARIEGOS DE LEON
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIETH ISABEL BELLOSO MORALES, con carné 201312306,
 intitulado EVALUACIÓN DEL ESTADO DE VULNERACIÓN DE LOS ADOLESCENTES QUE GUARDAN PRISIÓN Y
SU TRATAMIENTO COMO ADULTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

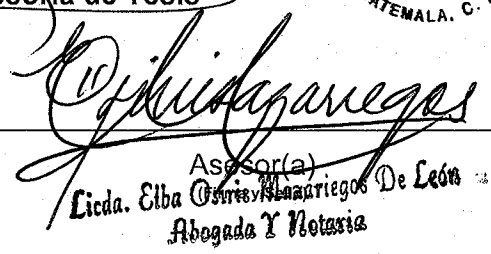
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

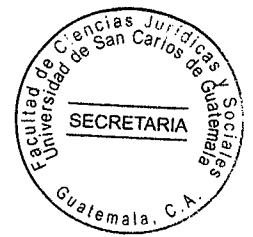

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 11 / 2017. f) _____


 Asesor(a)
 Licda. Elba Osiris Mazariegos De León
 Abogada Y Notaria





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y fortaleza para afrontar cada paso del camino recorrido, que con sus bendiciones me permite culminar otra meta.
- A MIS PADRES:** Por sus invaluable enseñanzas, amor, apoyo incondicional, dedicación y esfuerzo, ustedes son forjadores de lo que soy hoy, esto es por y para ustedes. Gracias por ser las personas más importantes en mi vida.
- A MIS HERMANAS:** María Victoria por ser un ejemplo de perseverancia y valentía, Gloria Michelle por enseñarme a no tener miedo y hacer las cosas con pasión. Son ustedes la mejor compañía para recorrer esta vida.
- A MI FAMILIA:** Por el apoyo que me han brindado.
- A MIS AMIGOS:** Por demostrarme su aprecio y apoyo incondicional a lo largo del camino, gracias por todos los momentos compartidos y lecciones aprendidas.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis sueños.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, especialmente a la Jornada Matutina, por guiarme en la búsqueda de la excelencia.
- A:** Todos los que hicieron esto posible, mi eterna gratitud.

PRESENTACIÓN

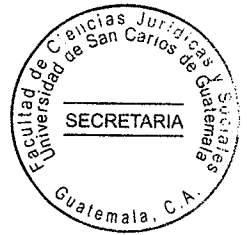


La investigación desarrollada es de tipo cualitativo y pertenece a la rama cognoscitiva de los derechos humanos en el área sustantiva. Cuyo procedimiento investigativo es llevado a cabo durante los años 2018 y 2019 en el departamento de Guatemala.

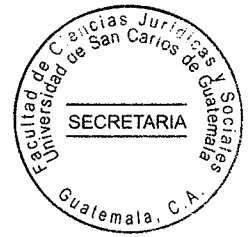
El objeto de la tesis es lograr ejecutar la sentencia en observancia del principio de justicia especializada y respetar el derecho de separación de los adultos que gozan los menores, además de las garantías enmarcadas en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. El sujeto de la investigación son los adolescentes que guardan prisión en los centros de detención para menores en el departamento de Guatemala.

Como resultado se obtuvo un aporte académico significativo, que consiste en la determinación de la violación a lo dispuesto en el Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos durante su internamiento, frente a lo establecido en el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que indica que por ningún motivo podrán los jóvenes que cumplan la mayoría de edad, ser trasladados a centros de detención para adultos; esta situación pone en situación de peligro a los menores al no contarse con la infraestructura adecuada para el efecto.

HIPÓTESIS



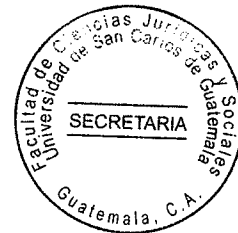
Es necesaria la creación de una infraestructura adecuada en la cual sea posible la separación de los reclusos menores de edad y aquellos que alcanzan la mayoría de edad durante el cumplimiento de su condena, con el objeto de ejecutar la sentencia en observancia del principio de justicia especializada y respetar el derecho de separación de los adultos que gozan los menores, además de las demás garantías enmarcadas en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

A través de la evaluación del estado de vulneración en el que se encuentran los adolescentes que guardan prisión y su tratamiento como adulto en el cumplimiento de su condena se comprueba la hipótesis planteada en la investigación. Puesto que, al realizar un análisis profundo de la legislación nacional e internacional que protege los derechos de los menores de edad, efectivamente se determina que la inexistencia de una infraestructura adecuada limita la capacidad del Estado de Guatemala de respetar el derecho de separación de los adultos que gozan los menores y dificulta la observancia del principio de justicia especializada en la fase de ejecución.

El método utilizado para realizar esta investigación es el método analítico, en virtud de que se hizo un análisis del fenómeno principal, el cual posteriormente es descompuesto en sus elementos básicos para estudiar cada uno de ellos; también se utiliza el método deductivo, puesto que a través del estudio, interpretación y análisis de la legislación aplicable es posible establecer si el razonamiento expuesto en la hipótesis era válido. Asimismo, se aplica la técnica bibliográfica para la recopilación de información y normas aplicables que son el principal fundamento de la conclusión planteada como resultado de la investigación.



ÍNDICE

Pág.

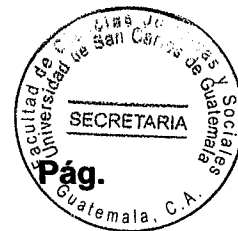
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Desarrollo histórico.....	4
1.2.1. La naturaleza humana.....	4
1.2.2. El cristianismo.....	6
1.2.3. Las primeras garantías individuales.....	7
1.2.4. Etapa de positivación.....	9
1.2.5. Etapa de generalización.....	11
1.2.6. Etapa de internacionalización.....	13
1.3. Definición	15
1.4. Etapa de especificación	16
1.4.1. Derechos del niño.....	18

CAPÍTULO II

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal.....	21
2.1. Definición de niñez y adolescencia.....	21
2.2. Definición de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	23
2.3. Marco legal de protección para la niñez y la adolescencia.....	25
2.3.1. Nacionales.....	26
2.3.2. Internacionales.....	30



CAPÍTULO III

3. El proceso en adolescentes en conflicto con la ley penal.....	31
3.1. Principios que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	40
3.1.1. Principio de justicia especializada.....	48
3.1.2. Principio de interés superior.....	50
3.2. Garantías que rodean el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	52
3.3. Sujetos procesales.....	53
3.3.1. Adolescentes.....	54
3.3.2. Padres o representantes.....	55
3.3.3. El ofendido.....	55
3.3.4. Defensores.....	56
3.3.5. Ministerio Público.....	56
3.4. Desarrollo del proceso.....	57
3.4.1. Fase preparatoria.....	58
3.4.2. Fase intermedia.....	62
3.4.3. Juicio o debate.....	63
3.5. Sanciones.....	64
3.6. Fase de ejecución.....	65

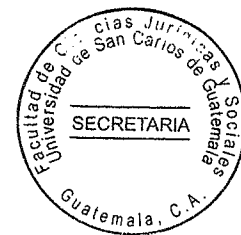
CAPÍTULO IV

4. Evaluación del estado de vulneración de los adolescentes que guardan prisión y su tratamiento como adulto en el cumplimiento de su condena.....	67
4.1. Derecho de separación de los adultos.....	69
4.2. Centros de detención para menores.....	70
4.3. Situación actual en Guatemala.....	73



4.4. Instauración de centros de detención intermedios.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN



La investigación se desarrolla a raíz de la evidente problemática existente en los centros de detención para menores, relativa al internamiento conjunto de jóvenes que no han alcanzado la mayoría de edad y aquellos que cumplen esta durante la ejecución de su sentencia, es necesario evaluar la condición de los adolescentes que guardan prisión en centros especializados, en contraposición al derecho de separación de los adultos durante su internamiento, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a la luz del principio de justicia especializada, que debe garantizarse de conformidad con la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, dado que esto pone en situación de riesgo y desventaja a los menores frente a los mayores.

El objetivo primordial es evaluar el estado de vulneración en que se encuentran los adolescentes que guardan prisión en centros juveniles de detención, para lograr el respeto al derecho de separación de los adultos del cual gozan, así como determinar la legalidad o ilegalidad del internamiento conjunto de menores y adultos. También se describe el proceso que se lleva a cabo en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, con especial énfasis en la ejecución y control de las sanciones privativas de libertad, con el objeto de establecer si el principio de justicia especializada y el derecho de separación son respetados a lo largo del proceso. Estos objetivos son alcanzados, al confrontar el contenido de las normas y la realidad guatemalteca, evidenciándose la necesidad de aumentar la eficiencia de las políticas públicas y la edificación de infraestructura apropiada.

La hipótesis que se comprueba, se refiere a la necesidad de la creación de una infraestructura adecuada en la cual sea posible la separación de los menores de los mayores de edad: con el objeto de ejecutar la sentencia en observancia del principio de justicia especializada y respetar el derecho de separación de los adultos que gozan los menores, además de las garantías enmarcadas en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.



La tesis se desarrolla en cuatro capítulos, primero, se hace un análisis del concepto fundamental de derechos humanos, su origen y desarrollo histórico hasta llegar a los derechos del niño; a lo largo del segundo, se abordan las definiciones de niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley y se realiza un breve desarrollo de la legislación aplicable en materia de derechos del niño, tanto a nivel nacional como internacional. En el tercero se explica lo relativo al proceso de adolescentes en conflicto con la ley, los principios y garantías que lo rodean, los sujetos que intervienen, las etapas de este y las sanciones aplicables una vez finalizadas todas las fases del proceso; finalmente, el cuarto está dedicado a la evaluación del estado de vulneración de los menores de edad que guardan prisión y su tratamiento como adultos en el cumplimiento de su condena.

A lo largo de la investigación se utiliza el método analítico y deductivo ya que se parte de las causas primordiales, conformadas por la falta de infraestructura adecuada, la falta de claridad de la ley y la insuficiencia de planes, programas y proyectos destinados a atender esta problemática; lo cual tiene como consecuencia, la violación del derecho fundamental de los menores de ser separados de los adultos durante su internamiento en centros privativos de libertad. Asimismo, a través de dichos métodos se consigue identificar los retos y limitaciones que debe afrontar la Secretaría de Bienestar Social para reaccionar ante las necesidades emergentes en materia de reinserción social y a raíz de una evaluación general proponer soluciones de carácter específico.

Por último, cabe mencionar que, la creación de centros intermedios apropiados, que cuenten con las características indispensables para asegurar la reinserción social de los jóvenes que han ingresado al sistema penal juvenil, en complemento con políticas públicas de calidad enfocada en el interés superior del niño, la justicia especializada y los fines del proceso de adolescentes en conflicto con la ley, coadyuvarían a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

El Estado y el derecho son medios necesarios que surgen a lo largo del devenir histórico como instrumentos sociales que garantizan un determinado orden dentro de la sociedad. Los diferentes tipos de Estado y los distintos sistemas jurídicos son intentos de conseguir ese orden. Para cumplir su cometido, el Estado necesita hacer uso de la fuerza a través de cierto poder de coacción, el cual es ejercido por el poder estatal mediante sus miembros, los cuales son a su vez, seres humanos imperfectos, por lo que cabe la posibilidad de que se ejerza ese poder abusivamente y se le convierta en un instrumento de intereses particulares. Por lo tanto, con el objeto de evitar esta circunstancia surgen los derechos humanos, como limitaciones al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad.

1.1. Origen

Los derechos humanos son anteriores a la existencia de la sociedad y del Estado. “La edad moderna marca el inicio del nacimiento del Estado democrático de derecho y la consolidación de la concepción filosófica política de los derechos naturales de la persona humana, actualmente llamados derechos humanos”.¹ Algunos de los eventos que consiguen modificar las estructuras políticas, jurídicas y económicas son la

¹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 91.



independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y la Revolución Francesa en el año de 1789, porque al derrumbar los obsoletos estados monárquicos o absolutistas, sustituidos por los Estados democráticos de derecho, se logra abolir el modo de producción feudal y desarrolla el modo de producción capitalista, el cual trae consigo el liberalismo económico, la defensa y protección de la propiedad privada.

En el ámbito jurídico se consagran los derechos individuales de la persona humana, mediante los cuales se reconoce que el Estado tiene la obligación de garantizarle sus derechos fundamentales e inherentes a su condición de ser humano, generando así el proceso inicial de positivación de los derechos humanos por las revoluciones estadounidense y francesa, las cuales representan el triunfo del individualismo en su acepción más amplia, es decir todas las tendencias éticas y ontológicas que ven en el individuo el dato fundamental de la realidad. Más adelante, esta concepción individualista de la naturaleza humana es duramente criticada por el movimiento historicista.

Posteriormente la concepción individualista es superada por la concepción materialista de los derechos fundamentales de la persona, pues conciben el desarrollo de los derechos humanos desde el punto de vista histórico social y analizan su constitución no como ciertas dádivas que otorgan los Estados a los ciudadanos, sino como consecuencia de la lucha incesante del ser humano por la búsqueda de los derechos y libertades necesarios para la existencia material del ser humano en una época y lugar determinado. Desde esta perspectiva se puede entrever que la teoría materialista fundamenta la consagración de los derechos sociales, entre ellos, el derecho al trabajo, la regulación de las condiciones laborales, el derecho a la educación, la salud, la cultura, etc.



“Estos fueron una exigencia que empezó a gestarse en la mitad del siglo XIX, en con el movimiento revolucionario de la Comuna de París y se logró la positivación de los derechos sociales con la Constitución Mexicana de Querétaro en 1917, la Constitución Rusa de 1936, la Constitución Guatemalteca de mil 1945, la Constitución Cubana de 1966, instrumentos legales para su consolidación...”². Atendiendo lo anterior, es preciso establecer que la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos son dos eventos históricos clave en el desarrollo de los derechos humanos, pues a raíz de estos surge el reconocimiento de libertades y derechos fundamentales.

Es así como surge una lucha por parte del conglomerado social en la búsqueda de sus derechos fundamentales y libertades sociales necesarias para su desarrollo como individuos, eliminando así la idea de que el Estado es en su totalidad el responsable de otorgar ciertos derechos y libertades a los ciudadanos pues en realidad estas dádivas evolucionan en cuanto los miembros de la colectividad y sus necesidades lo hacen también. Asimismo, los derechos humanos cobran una nueva perspectiva con la evolución del mundo y de la vida internacional, lo cual trae consigo una visión más amplia de los mismos, dejando de lado la creencia en que la observancia de estos es meramente estatal para lograr concebirlos desde una dimensión global internacional.

Este reconocimiento surge primordialmente luego de la Segunda Guerra Mundial, pues esta produce cientos de acciones resultantes en un tratamiento inhumano e injusticias, por lo que: “La comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más

² *Ibíd.* Pág. 92.



atrocidades como las sucedidas en este conflicto a través de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos humanos por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.”³ Dicho instrumento es considerado hasta la fecha como uno de los instrumentos internacionales más importantes de la historia, ya que es utilizado como uno de los fundamentos principales de los derechos humanos.

1.2. Desarrollo histórico

Los derechos humanos han sufrido cambios a lo largo de los años, para llegar a su forma actual, estos deben seguir un proceso de reconocimiento y universalidad. Mediante la evolución del mundo, la vida internacional ha cobrado nuevas perspectivas y dimensiones, lo cual ha permitido que la observancia de los derechos humanos abandone su tendencia estatal, para lograr concebirse desde una perspectiva mundial internacional, en virtud de la cual los derechos fundamentales adquieren su carácter de universales. Con el fin de conseguir una mejor comprensión de estos derechos, es necesario desarrollar históricamente los hechos que han permitido su transformación.

1.2.1. La naturaleza humana

Si bien la dignidad humana en que descansan los derechos humanos siempre ha existido, aunque no siempre ha sido reconocida los derechos y libertades de la humanidad se

³ <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> **Historia de la redacción de la declaración universal de los derechos humanos** (Consultado: 29 de abril de 2019).



desarrollan en circunstancias particulares de la historia. Para poder abordar el tema de los derechos fundamentales es necesario remontarse a la época en donde no el Estado no existe, cuando lo que actualmente se conoce como derechos fundamentales se comprende como razón natural, la cual consiste en la comprensión que tienen todos los seres dotados de razón del bien y del mal y la facultad de discernimiento que posee el hombre para saber, que no es lícito infligir daño a alguien en su persona y sus bienes.

A esta razón natural también se le denomina, derecho natural, el cual consiste en: "La libertad que tiene cada hombre de usar su propio poder según le plazca, para la preservación de su propia naturaleza, esto es de su propia vida; y consecuentemente de hacer cualquier cosa que, conforme a su juicio y razón, se conciba como la más apta para alcanzar ese fin."⁴ De este pensamiento deriva la necesidad de abandonar el estado de naturaleza en el cual no existe un verdadero orden social, lo cual presenta algunas dificultades para la vida común, por lo que es necesario consolidar el estado de sociedad civil, en este los hombres se gobiernan por la ley natural.

La ley natural puede definirse de la siguiente manera: "Una ley natural, *lex naturalis*, es un precepto o regla general, descubierto mediante la razón, por el cual a un hombre se le prohíbe hacer aquello que sea destructivo para su vida o elimine los medios de conservarla."⁵ Es decir, una ley natural es una directriz intrínseca del hombre dotado de razón, mediante la cual la conciencia dicta lo que es correcto y lo que pone en peligro la libertad humana; es por esto que la ley natural es el antecedente más antiguo de los

⁴ Thomas Hobbes. **El leviathán**. Pág. 110.

⁵ **Ibíd.** Pág. 10.



derechos fundamentales, pues su fin primordial es conservar la integridad humana y dirigir la razón al respeto de los derechos del resto de miembros de la comunidad.

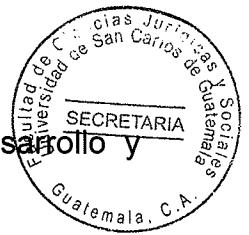
1.2.2. El cristianismo

Es indudable que los derechos humanos, e incluso la forma en el que se formulan, deben mucho a las aportaciones cristianas. El cristianismo constituye un antecedente importante en el desarrollo histórico de los derechos humanos, pues uno de los primeros fundamentos de estos es la Biblia, especialmente en el Antiguo Testamento, pues en el libro de Génesis se hace referencia al alma racional que posee el hombre. Asimismo, en el libro del Éxodo, se entregan los 10 mandamientos a Moisés, los cuales tiene implícita una alta carga de derechos humanos en su contenido, imponiendo reglas básicas de convivencia pacífica entre los creyentes.

Sin embargo, las enseñanzas más significativas relativas a este tema son impartidas por Jesucristo, quien impone un modelo de hombre ideal a seguir para el verdadero cristiano, enseñanzas que perduran en la Iglesia posterior a su muerte. Por otra parte, posteriormente las encíclicas papales dan origen a los primeros textos que llevan implícita una referencia clara a los derechos fundamentales, pues a través de estas y la autoridad del Papa, "Se inducía a muchos países católicos que en modo alguno eran socialistas, a incluir esos derechos en sus constituciones...".⁶ Esta influencia de la iglesia católica demuestra el poder que esta tiene durante mucho tiempo y su incidencia directa en

⁶ Seighart, Paul. **Cristianismo y derechos humanos**. Pág. 3.

relación a los derechos humanos, la cual trae como consecuencia el desarrollo y reconocimiento de las primeras garantías constitucionales.



1.2.3. Las primeras garantías individuales

En Inglaterra, surgen los primeros antecedentes, pues este país se considera como uno de los pioneros en la producción de instrumentos jurídicos que engloban algunos derechos fundamentales del hombre. Desde principios del siglo XIII la nobleza inglesa se rebela contra los excesos de la monarquía, a raíz de múltiples abusos, los barones rebeldes emigran a Francia, donde redactaron la Magna Carta *Libertatum*, también conocida como Carta Magna de las libertades de Inglaterra. El 12 de junio de 1215, los señores feudales ingleses imponen a su soberano, Juan sin Tierra, este texto, compuesto por 63 Artículos, redactados en latín, considerado como el primer documento constitucional de Inglaterra y el fundamento de sus libertades.

En esta carta se reconocen por primera vez algunas garantías individuales: el derecho a la vida, la libertad, el derecho de defensa, el principio de inocencia, entre otros. “El siguiente instrumento reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la petición del derecho, producida en 1628 por el Parlamento Inglés, la cual fue enviada a Carlos I, los 11 Artículos que conformaban este texto garantizaban diversos principios de libertad política como de libertades individuales.”⁷ El Acta de Exhibición Personal, conocida también como *Habeas Corpus*, es una institución muy antigua, la fecha exacta de su

⁷ García Belaunde, Domingo. **Los orígenes del *habeas corpus***. Pág. 53.



origen es incierta, pues a lo largo de la historia de Inglaterra esta cobra distintas modalidades importantes para concretarse como un instrumento utilizado hasta la fecha.

No obstante, es con la aprobación de la Ley de *Habeas Corpus* de 1679, la cual reglamenta, además, la garantía de amparo de la libertad personal. Por otra parte, el *Bill of Rights* de 1689, se conoce como una ley que declara que los derechos y libertades del súbdito que dispone la sucesión de la corona, por lo que “Proclamó entre otros, la libertad de elecciones parlamentarias estableció el derecho de petición, la prohibición de penas criminales o inhumanas reguló la confiscación de bienes a los ciudadanos y la reducción de impuestos.”⁸ Dando origen a las primeras garantías fundamentales reconocidas actualmente en el sistema jurídico, pues son la inspiración para la redacción de leyes, documentos e ideologías en varios países como Estados Unidos, Canadá y Nueva Zelanda, a través de las cuales se empodera al ciudadano individual y se limita el poder de la monarquía.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que, todos estos instrumentos “No obedecieron a un reconocimiento sistemático de los Derechos humanos, sino al desarrollo de ciertos cuerpos legales que empezaron a regular ciertas garantías individuales de índole sobre todo procesal, pero en forma dispersa.”⁹ Es decir estos cuerpos legales constituyen la base de algunas de las garantías fundamentales primordiales para la existencia de los derechos humanos como son conocidos en la actualidad, sin embargo, no constituyen la fuente primigenia de su reconocimiento como

⁸ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 105.

⁹ **Ibíd.** Pág. 105.

tal, únicamente se constituyen como antecedentes en forma dispersa, que más adelante darían origen a la positivación de los derechos humanos.



1.2.4. Etapa de positivación de los derechos humanos

“La positivación de los derechos humanos consiste en el ejercicio jurídico-político de consagrar esas potencialidades humanas en normas de carácter jurídico.”¹⁰ Esta transformación jurídico-política se traduce en la redacción de normas que rigen la convivencia social. De igual forma, esta positivación se puede entender como “El proceso de transformar los derechos humanos en derechos fundamentales, es decir, convertir estos atributos en una categoría normativa nueva denominada derechos fundamentales, lo que permite desde la práctica, reclamarlos y propiciar su protección efectiva.”¹¹ De lo anterior, se puede establecer que, para el ejercicio de los derechos humanos es crucial su debido reconocimiento y protección, bajo el amparo jurídico, el cual está conformado por el conjunto normativo e institucional, que no solo los reconoce, sino que posibilita visualizar a la persona en los ordenamientos jurídicos y la necesidad de la existencia de una autoridad que promueva el respeto de estos.

Esta etapa histórica es en donde los derechos humanos son constitucionalizados, dentro de capítulos denominados, garantías individuales; ya que es en esta etapa que se reconoce su protección considerando al ser humano como individuo y no como grupo

¹⁰ Tovar, Luis Freddyur. **Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación colombiana.** Pág. 5.

¹¹ Martín Retortillo, Lorenzo; Pardo, Ignacio de Otto. **Derechos fundamentales y constitución.** Pág. 49



social; es a partir de esta concepción que se consolidan los Estados democráticos de derecho, que se erigen a finales del siglo XVII después de Cristo, especialmente con dos movimientos históricos principales: la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa.

Estos movimientos modifican las estructuras económicas, políticas y jurídicas, pues, en esta última materia se logra el renacimiento de que la eficacia real de los derechos humanos implica la existencia de un marco jurídico y normativo que posibilite su ejercicio frente al Estado, el cual tiene la obligación esencial de garantizar al individuo sus derechos fundamentales e inherentes a su condición de ser humano, esta obligación puede cumplirse únicamente cuando existen mecanismos para reclamar estos derechos, constituyéndose así el proceso inicial de positivación de los derechos humanos y en especial los relativos a la vida, la propiedad privada y la libertad.

Como se menciona anteriormente, la independencia de Estados Unidos de América el cuatro de julio de mil 1776, se consolida a través de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, la cual sirve como una fuente de inspiración para la promulgación de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica en 1789, asimismo dicho instrumento es un punto de partida para la Declaración de los derechos del hombre, instrumento indispensable para conseguir una revolución por parte de la población que los motiva a independizarse de Gran Bretaña y da origen a una transformación social y jurídica, que se evidencia en la posterior redacción de la carta de derechos humanos de los Estados Unidos, que forma parte de las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos.



Por otra parte, la Revolución Francesa, constituye un hecho histórico de suma relevancia en materia de positivación de los derechos fundamentales, pues es a través de esta que se logra la emisión de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por la Convención Francesa el dos de octubre de 1789, en la cual se enlistan los derechos fundamentales de la libertad, igualdad y fraternidad, derechos que integran la base del pensamiento libertario e igualitario de los seres humanos. Este es el primer paso para escribir la Constitución de la República de Francia, estableciendo que la ley debe ser una expresión de la voluntad general.

1.2.5. Etapa de generalización

Este es un proceso que consiste en el proceso central que define la identificación de los derechos fundamentales, los principales precursores de esta etapa son Karl Marx y Federico Hegel, pues "Fueron enfáticos en criticar el pensamiento burgués e individualista de los filósofos del iusnaturalismo al inclinarse por el análisis histórico y científico de la evolución de la sociedad y de la conformación real de los Estados."¹² Del cual eventualmente, surge una nueva corriente de pensamiento que implica cambios significativos dentro del proceso de generalización, pues implica la concepción colectiva de los derechos fundamentales y deja atrás el individualismo que caracteriza el pensamiento iusnaturalista.

"Supone el proceso generalización la extensión de los derechos al resto de la sociedad,

¹² Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 108.



a los más débiles, superando parcialmente algunas negaciones. Ello no quiere decir que se niegue de este proceso la aportación liberal, sino que reconoce que esta debe ser complementada, profundizada y modificada. Se asume que los derechos liberales trascienden a la historia y se extienden por el tiempo..."¹³ Situación que resulta ser cierta, pues se puede decir que el proceso de generalización busca defender la lucha de la igualdad e igualdad de derechos, a través del establecimiento de una nueva línea de pensamiento, de carácter universal y generalizable, que protegiese a todos los seres humanos por igual, es decir, la generalización de los derechos humanos supone una extensión de derechos a sujetos y colectivos que no los poseen.

El proceso de generalización supone una ampliación de tanto de los titulares como de los derechos y debe ser entendido a la luz de los fenómenos sociales que se desarrollan a partir del siglo XIX, como los constituidos, por el masivo desembarco de masas de población en las ciudades, el surgimiento de una nueva clase trabajadora, la aparición de nuevos modos de producción y la transformación de los ya existentes, y el subsiguiente aumento de las reivindicaciones morales, políticas y sociales. La ampliación de titulares de derechos se produce, entre otras cosas, gracias a la superación de los mecanismos del sufragio censitario y la subsiguiente extensión de los derechos de participación política, que ya no dependen del disfrute de riquezas, rentas o del género.

"La ampliación de derechos viene determinada por la inclusión de nuevos derechos en los textos jurídicos, como resultado de las reivindicaciones y conquistas sociales. En este

¹³ Iglesias Garzón, Alberto. **La evolución de los derechos fundamentales a partir del siglo XIX.** Pág. 6.



sentido también en el proceso de generalización se pueden identificar dimensiones características de la positivación de los derechos. A los derechos liberales se añaden ahora los económicos, sociales y culturales.”¹⁴ A través de esta etapa de los derechos humanos, se logra concebir los mismos a través de una perspectiva más amplia, en la cual ya no se considera al individuo de manera aislada, sino como un conglomerado que busca el reconocimiento de nuevos derechos a partir de la generalidad, los cuales son indispensables para un desarrollo equitativo y justo de la sociedad.

Este proceso constituye un cambio de pensamiento, en el cual se superan algunas de las ideas burguesas y se inicia la lucha obrera a través de movimientos históricos importantes, tales como el de la Comuna de París en 1848, y movimientos sociales como los surgidos a lo largo del siglo XX, en donde surge el concepto de los Derechos Sociales y comienzan los gobiernos a reconocer principalmente, los derechos laborales. Asimismo, movimientos revolucionarios alrededor del mundo, dieron vida jurídica por primera vez en la historia a los derechos sociales, a través de elevar estos a la categoría de normas de derecho positivo, por lo que la etapa de la positivación de los derechos humanos se encuentra íntimamente ligada a la de generalización de estos.

1.2.6. Etapa de internacionalización

Puede ser entendida como la etapa en la cual la juridificación de los derechos humanos trasciende al ámbito de los organismos internacionales y supranacionales, es decir se

¹⁴ Ansuátegui Roig, Francisco. **La historia de los derechos humanos**. Pág. 74.



constituye a través de los distintos Estados. El punto de partida del desarrollo de esta etapa radica en las atrocidades cometidas durante la primera y segunda guerras mundiales, pues estas constituyeron graves violaciones a los derechos fundamentales, cometidas por parte de los propios Estados, situación que vuelve necesaria la articulación de mecanismos, que controlen la acción de estos, respecto a los derechos de las poblaciones. Es en este momento que la Humanidad se preocupa por constituir un instrumento legal que de viabilidad a la fundamentación universal de los derechos humanos.

“El final de la Segunda Guerra Mundial significó la proliferación de instrumentos internacionales para evitar que esta terrible paradoja se repitiera. Las nuevas configuraciones constitucionales no podían representar regímenes neutros, al contrario, debían asumir un compromiso militante a favor de la democracia y los derechos humanos. Un efecto semejante se produjo en la comunidad de naciones: las relaciones internacionales ya no serían un arreglo entre Estados. Es así como los derechos del individuo, elevados a rango internacional, se convertirían en un objeto fundamental de la negociación entre Estados.”¹⁵ Es decir, a partir de los eventos históricos previamente mencionados, los compromisos relativos a los derechos humanos, ya no se limitan a relaciones entre Estados, ya que al incluirse como objeto la negociación de derechos humanos, se reconoce la importancia de los individuos de cada nación.

Por primera vez se concibe al individuo como un pilar central en la búsqueda del respeto

¹⁵ Silva Meza, Juan. **La internacionalización de los derechos humanos.** Pág. 3.



de los derechos todas las personas alrededor del mundo, a través de la creación de instrumentos en el ámbito jurídico internacional que contemplaban como eje central al ser humano y la preservación de su dignidad, algunos de los instrumentos más relevantes desarrollados a lo largo de este proceso son la Declaración Universal de la ONU del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 30 de marzo de 1948, Pacto de la ONU sobre derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos de cuatro de noviembre de 1950 y Convención Americana sobre Derechos humanos de siete de abril de 1970.

Este último "Ha sido el texto normativo que ha dado real efectividad a la garantía, control y respeto de los derechos humanos en el continente americano pues ha establecido dos órganos colegiados encargados exclusivamente para la consecución de los fines de dicha Convención: La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos."¹⁶ Estos órganos permiten fiscalizar y dar seguimiento a los Estados miembros en el continente americano, tienen por objeto consolidar un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

1.3. Definición

Partiendo de las ideas desarrolladas anteriormente, los derechos humanos son todos

¹⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Op. Cit.** Pág. 114.



aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, pudiendo ser definidos como:

“Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.”¹⁷ Lo cual denota la calidad de sujeto activo y pasivo a la persona humana.

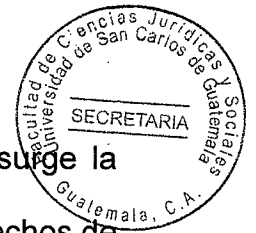
Asimismo, pueden definirse como: “Atributos que le pertenecen al hombre por su propia naturaleza, los cuales son inherentes e inseparables de su propio ser.”¹⁸ Pues como bien se establece anteriormente, los derechos humanos son anteriores al ser mismo, por lo que derivan de su propia naturaleza, la cual, en ninguna circunstancia puede ser negada. Estas definiciones son importantes previo a tener una aproximación a la especificación de los derechos humanos, mediante la cual cada ser humano adquiere su calidad de sujeto titular de derechos humanos de conformidad con sus características especiales y únicas.

1.4. Etapa de especificación

A raíz del crecimiento de la comunidad internacional jurídicamente organizada, así como

¹⁷ Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías (la ley del más débil)**. Pág. 37.

¹⁸ Hübner Gallo, Jorge Ivan. **Los derechos humanos (historia, fundamento, efectividad)**. Pág. 27.

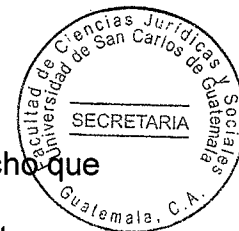


la promoción y respeto de los derechos humanos de los países miembros, surge la necesidad de brindar una protección real a través del reconocimiento de los derechos de los grupos o situaciones sociales que por el grado de vulnerabilidad que poseen, requiere una protección específica. El proceso de especificación supone una especial atención a la titularidad de los derechos humanos, es decir se centra en la reflexión de los derechos, partiendo del sujeto titular de los mismos, es decir, de sus circunstancias personales, no de sus circunstancias sociales vistas desde un punto de vista global.

“El sujeto situado lo estará con relación a un determinado grupo o a unas determinadas circunstancias (sociales, físicas, económicas, administrativas, etc). Debe reconocerse, en todo caso, como una situación de inferioridad en la que la teoría inicial de los derechos fundamentales apenas solventa los problemas que esta situación supone para el libre desarrollo de la personalidad. Por ello los derechos específicos, generados por este proceso, se otorgan de forma distinta y apartada a aquellos colectivos (no individuos) que se hayan visto tradicionalmente en una situación de inferioridad, apartados, por así decirlo, del ámbito de protección inicial de los derechos fundamentales de índole más abstracto.”¹⁹

Suelen citarse los derechos de las mujeres, niños, ancianos, personas con discapacidad, así como de determinados servicios públicos o grupos de consumidores. Esta etapa busca centrarse en los grupos que han sido vulnerados y apartados, pues el reconocimiento de los derechos fundamentales no ha sido suficiente, por lo que surge la

¹⁹ Iglesias Garzón, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 11.



necesidad de brindarles un reconocimiento especial y protección particular, el hecho que justifica el proceso de justificación no es que determinados individuos se encuentren en una situación diferente respecto a los demás, sino que determinados sujetos estén en una situación de desventaja respecto a los otros.

Por tanto, en este proceso se materializan exigencias de la igualdad como diferenciación; esta diferenciación se analiza en virtud tanto de la situación de inferioridad que presentan algunos grupos sociales históricamente vulnerados, entre ellos la mujer, los niños, y los indígenas, como de la especificación en cuanto al contenido de los derechos, referidos a los derechos del medio ambiente, al desarrollo, la integridad genética, la paz y la libre autodeterminación de los pueblos y algunos otros emergentes tales como el derecho al acceso al internet. A efectos de la presente investigación, se pretende hacer énfasis en la especificidad de los derechos del niño.

1.4.1. Derechos del niño

Los derechos humanos de la niñez y la adolescencia surgen a partir de la necesidad de proporcionar al menor de edad una protección especial, dado que, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, los cuales deben ser amparados por la ley. Los menores de edad son humanos dignos y con derechos, y se caracterizan por su juventud y vulnerabilidad, pues al encontrarse estos en proceso de crecimiento, no cuentan con las herramientas necesarias para protegerse a sí mismos, es en este punto en donde el Estado cobra una vital importancia en la protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

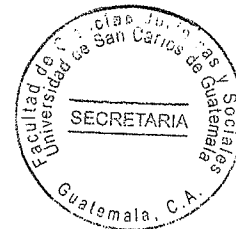


“Los derechos del niño fueron formalmente reconocidos luego de la Primera Guerra Mundial con la adopción de la Declaración de Ginebra en 1924. El proceso de estos continuó luego gracias al trabajo de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. La admisión de los Derechos del Niño se concretó definitivamente el 20 de noviembre de 1989 con la aceptación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que representa el primer texto de compromiso internacional que reconoce legalmente todos los derechos fundamentales de los niños.”²⁰ Mediante el cual se ha mejorado la calidad de vida de muchos niños y niñas alrededor del mundo, a través de múltiples organizaciones e iniciativas que promueven este reconocimiento y defensa de derechos.

Los derechos del niño son derechos humanos, por lo que están constituidos por una serie de garantías fundamentales y derechos humanos esenciales, tales como el derecho a la vida, los derechos políticos y civiles, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos individuales, y los derechos colectivos. Todos estos, específicamente adaptados, pues toman en cuenta la fragilidad, las especificidades y las necesidades propias de la edad de los menores, los cuales deben ser asegurados por la comunidad internacional y la sociedad como una obligación jurídica, un imperativo moral y una prioridad en materia de desarrollo.

²⁰ [https://www.humanium.org/es/definicion/ Derechos del niño](https://www.humanium.org/es/definicion/Derechos%20del%20ni%C3%B1o) (consultado: 01 de julio de 2019).





CAPÍTULO II

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal

Los adolescentes en conflicto con la ley penal son entendidos como jóvenes que han infringido la ley, durante la adolescencia se define la personalidad, se construye la independencia se fortalece la autoafirmación, es la etapa en que la persona joven rompe con la seguridad de lo infantil, corta con sus comportamientos y valores de la niñez y comienza a construirse un mundo nuevo y propio. Para poder abordar este tema es necesario establecer algunas generalidades sobre niñez y adolescencia, realizando un análisis en relación con la definición de niñez y adolescencia, adolescente en conflicto con la ley y una evaluación de la normativa tanto nacional como internacional que engloba el tema principal.

2.1. Definición de niñez y adolescencia

Siendo los menores de edad los sujetos de derecho principales en este trabajo de investigación, es menester tener una aproximación a la definición de los conceptos principales utilizados a lo largo del mismo, a continuación, se presentan las principales definiciones de niñez y adolescencia, las cuales serán útiles para la comprensión y desarrollo del tema. La Real Academia Española define el término niñez como “período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad.”²¹ Por otro lado,

²¹ <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=PkV6ghrQGDX2iObJxmmv> Real Academia Española (consultado: 04 de julio de 2019).



define el término adolescencia como: “Persona que se encuentra en el periodo comprendido entre el inicio de la pubertad y el inicio de la edad adulta.”²², mientras que la Organización Mundial de la Salud lo define como “El periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años.”²³

Estas definiciones muestran la importancia de garantizar los derechos de los menores de edad bajo un marco legal e institucional específico, pues evidencian el periodo de transición por el cual todo menor debe pasar para llegar a la vida adulta, etapa en la cual una persona necesita el apoyo de la familia, la escuela y la sociedad, ya que la adolescencia continúa siendo una etapa de aprendizaje. Al finalizar esta etapa ya se ha adquirido la madurez suficiente para enfrentarse a un sistema con consideraciones y condiciones distintas que permitan una reinserción social a través del sistema penal tradicional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, determina en el Artículo 1 que: “Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”; mientras que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece en el Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia que: “...Se considera niño o niña a toda persona desde su

²² <https://dej.rae.es/lema/adolescente> Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico (consultado: 04 de julio de 2019).

²³ https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/n Desarrollo en la adolescencia (consultado: 04 julio de 2019).



concepción hasta que cumple 13 años de edad, y adolescente a toda aquella desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad.” Estas definiciones reflejan la diferencia en la concepción de niño por parte de la legislación internacional y nacional, siendo esta última la que se utilizará a efectos de la presente labor investigativa; la legislación guatemalteca delimita de mejor manera la diferencia entre niño y adolescente, lo cual permite aplicar criterios más especializado en el tratamiento de los menores que trasgreden la ley.

2.2. Definición de adolescentes en conflicto con la ley penal

La expresión adolescentes en conflicto con la ley penal, engloba un nivel de complejidad superior al de los términos previamente abordados, pues esta constituye un conjunto de elementos que llevan consigo una carga eminentemente jurídica. Se entiende por adolescente en conflicto con la ley penal a todos aquellos jóvenes desde los 13 años a los 18 años que trasgreden una norma de carácter penal, es decir, que llevan a cabo conductas constitutivas de delitos o faltas. Sin embargo, para analizarla integralmente es necesario abordarla desde el punto de vista social, psicológico y medioambiental, pues estos son factores íntimamente relacionados con la esfera jurídica que repercuten de manera directa en la conducta de un adolescente que trasgrede la ley.

La familia figura como uno de los principales detonantes interpersonales asociados a la trasgresión penal, dado que la adaptación a las normas sociales forma parte del proceso evolutivo que se inicia en la infancia, pues es en la familia en donde usualmente se aprende la existencia de límites y consecuencias relacionadas con el actuar, sin embargo, al poseer una dinámica familiar disfuncional, en donde los cuidadores primarios no logran



ejercer una contención normativa y emocional eficaz, la conducta se ve tergiversada, lo cual provoca el aumento de las probabilidades relacionadas a la implicación de adolescentes en la comisión de delitos.

Cabe mencionar que antes de la creación de la Convención Internacional de Derechos del Niño, se entiende que: "Quienes, siendo menores de 18 años de edad, eran acusados de cometer delitos, extrayéndoles del derecho penal y creando una jurisdicción especial en la que tenían cabida, además, los niños y adolescentes que acusaran una situación de riesgo para sí o para los demás, claramente reconocida en la doctrina de la época como estado de peligro."²⁴ De conformidad con este autor, antiguamente se comprende al menor de edad como un agente peligroso para la sociedad y para sí mismo, situación que provoca que este sea juzgado mediante un sistema autoritario que tiende a ser más correccional que tutelar.

No obstante, con el paso del tiempo y como parte del proceso de globalización y especialización de los derechos humanos, los adolescentes se han considerado como un sector que, dadas sus circunstancias especiales, requieren una protección especial, en la cual más que constituirse como un agente peligroso o un victimario, se considera una víctima, que debe estar protegida por un sistema rodeado de principios y garantías, que cuente con programas socioeducativos que brinden las herramientas necesarias para insertarse en la sociedad, todo lo relacionado con este tema será abordado más adelante.

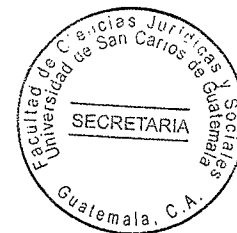
²⁴ Solís Quiroga, Héctor. **Justicia de menores**. Pág. 47.



Actualmente la legislación guatemalteca, establece en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Artículo 132. Término conflicto con la ley penal, que: “Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.” De conformidad con lo expuesto anteriormente se puede determinar que los sujetos de esta Ley, son todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes penales especiales, acción que deberá ser debidamente investigada y probada ante las autoridades correspondientes.

2.3. Marco legal de protección para la niñez y la adolescencia

El Estado es el responsable de velar porque se promuevan y se respeten los derechos y garantías de los menores de edad, considerando sus necesidades y circunstancias especiales, por lo que se ve en la necesidad de reconocer la totalidad de estos y de tomarlos en cuenta en sus decisiones legislativas y políticas. Para garantizar la efectividad de la protección, el Estado formula una serie de instrumentos de carácter jurídico, consistentes tanto en normas de carácter nacional como internacional. En Guatemala, los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia se encuentran dispersos en distintos cuerpos normativos, los cuales se desarrollan a continuación, con el objeto de comprender el marco jurídico que engloba el tema central del presente trabajo.



2.3.1. Nacionales

A continuación, se presenta un análisis de los principales cuerpos normativos nacionales que regulan lo relativo a niñez y adolescencia en Guatemala, los cuales sirven como fundamento para comprender el desarrollo del proceso de niñez y adolescencia, el reconocimiento de los derechos de los menores de edad y las diversas instancias que participan en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley, mediante las cuales se asegura la eficacia del sistema de justicia penal juvenil y la reinserción social del adolescente transgresor de la ley penal en el país, cada uno de estos temas se abordará de manera detallada más adelante.

- Constitución Política de la República de Guatemala

En el marco de protección integral de la niñez y la adolescencia, la Constitución Política de la República de Guatemala figura como la norma suprema que establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. El Estado de Guatemala tiene como deber primordial garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, este deber entendido según como lo manden las necesidades y condiciones particulares del caso, bajo el amparo de los derechos y libertades reconocidos en dicho cuerpo normativo.

En el Título II de la norma suprema, se regula lo relativo a los derechos humanos y se



reconocen los derechos fundamentales, tales como, la vida, la libertad e igualdad, la integridad y la seguridad de la persona humana. Es de hacer notar que este apartado contiene una carga eminentemente garantista del proceso penal, pues se establecen los derechos del detenido, la forma de llevar a cabo detenciones legales, la garantía del derecho de defensa, la presunción de inocencia y, por último, el tema central del presente trabajo, concerniente a los menores de edad.

El Artículo 20. Menores de edad de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.” El Estado de Guatemala tiene harta obligación de brindar protección a los menores de edad, de modo que sea posible su desarrollo integral y su reinserción en la sociedad, además es importante hacer especial énfasis en la última parte del texto citado cuando establece que, por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales de detención destinados para adultos a menores de edad, ya que evidencia la contradicción de recluir a personas que han alcanzado la mayoría de edad en el mismo establecimiento que los adolescentes que aún no cumplen los dieciocho años de edad; más adelante se ahondará sobre este tema.

“La Constitución es una ley de garantía para el individuo frente al Estado.”²⁵ Desde esta

²⁵ Romella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Pág. 7.



perspectiva se puede afirmar que la Constitución representa garantías mínimas a observar dentro de un ordenamiento jurídico, el cual forma parte de un Estado de derecho cuanto más en el ámbito jurídico penal y aún más importante en el derecho penal juvenil. La norma citada cumple pretende proteger los derechos de los menores, resguardando en todo momento su integridad y capacidad de desarrollo, es por ello que se establece la prohibición de recluir a los jóvenes en centros penales para adultos y se enfatiza la necesidad de ser atendidos bajo el principio de justicia especializada, ya que de esta manera es más probable conseguir la reinserción social exitosa de los menores.

Es pues, la Constitución Política de la República de Guatemala, quien sienta las bases de las que emanan los principios fundamentales y el carácter de especialidad con el que cuenta el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los cuales son de observancia obligatoria y que garantizan el respeto a los derechos de los menores de edad, a través de las instituciones especializadas que deben velar por la aplicación de las normas en materia de derechos del niño y regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal, promoviendo su desarrollo integral y su integridad física, psicológica y moral.

- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

En materia de menores de edad, impera la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003, dicho cuerpo normativo entra en vigencia durante el año 2003 a raíz de la necesidad existente de contar con un instrumento actualizado que brinde a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto,



un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones de este sector social, de conformidad con los requerimientos constitucionales y los compromisos adquiridos con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Anteriormente se contaba con un Código de Menores, que resulta siendo insuficiente para dar cumplimiento a las garantías mínimas de la niñez y la adolescencia.

Cabe resaltar que, con el nuevo Decreto, “Se aportan esencialmente dos grandes avances: el cambio de visión sobre la forma y método de atención de la niñez y adolescencia, partiendo de reconocer la condición de sujeto de derechos. Además, la visión de atención y protección de los sujetos de derechos para su efectiva incorporación social y el desarrollo pleno de sus vidas...”²⁶ Esto trae consigo avances significativos en materia de protección y da vida a nuevos enfoques de aplicación de los derechos y garantías, tales como la necesidad de acompañamiento psicológico y pedagógico a lo largo del proceso, la necesidad de involucrar a la sociedad civil en la reinserción social, los programas de inclusión y soluciones multisectoriales que buscan combatir los obstáculos para una reinserción exitosa.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, constituye una norma que enmarca un sistema nacional de protección, que desarrolla y reconoce derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de los menores guatemaltecos, en el Libro III, Título II, se regula lo relativo a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, observando principios propios

²⁶ Centro de Estudios de Guatemala. **Análisis técnico y legislativo de la implementación del marco legal de protección de niñez y adolescencia en Guatemala.** Pág. 7

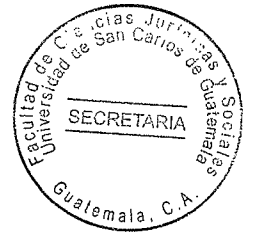


del proceso, así como los principios rectores del mismo, derechos, garantías, órganos, procedimientos, medidas, y otras disposiciones a desarrollarse a lo largo del Proceso, que serán desarrolladas más adelante.

Es importante mencionar que de conformidad con el Artículo 141. Leyes supletorias, de este cuerpo normativo establece que: "Todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en el mismo, deberá ser complementado supletoriamente con la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas en materia de Niñez y Adolescencia." El principal objeto es la integración de normas en materia de adolescencia en conflicto con la ley, con el fin de llevar a cabo un proceso integrado con la normativa penal vigente aplicable en materia de menores y con ello garantizar que éste se vea rodeado de derechos y garantías, siempre que estos beneficien al menor de edad.

2.3.2. Internacionales

Si bien se ha realizado un análisis de las normas nacionales, vale la pena ahondar en lo relacionado con el marco jurídico internacional, que constituye la génesis de los derechos del niño como se conocen hoy en día, ya que de no ser por estos instrumentos, Guatemala no contaría con legislación específica en materia de menores, por lo cual no es posible avanzar, sin antes abarcar los principales instrumentos internacionales que hicieron que los menores de edad cobraran especial relevancia en el espectro internacional y que permiten que el sistema penal juvenil funciones bajo los lineamientos de la comunidad internacional.

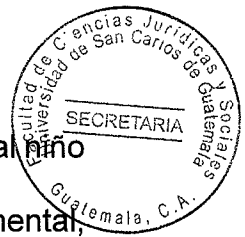


- Convención Sobre los Derechos del Niño

En el año 1959 la ONU aprueba una Declaración de los Derechos del Niño que incluye 10 principios, sin embargo, esto no es suficiente para proteger los derechos de la infancia, porque legalmente esta Declaración no tiene carácter obligatorio. Como consecuencia la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido aprobada como Tratado Internacional de Derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, el cual constituye la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas y está conformada por 54 Artículos que recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, y políticos de todos los menores de edad, y es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos que han asumido la responsabilidad de dar cumplimiento a la misma.

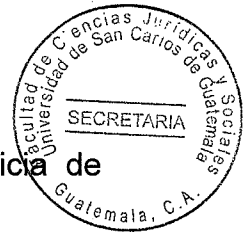
Guatemala, suscribe el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es aprobada por el Congreso el 10 de mayo del mismo año; esta Convención está compuesta por tres protocolos que la complementan, “El primero, es el protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el segundo, radica en el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, y, por último, el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.”²⁷ Estos protocolos facultativos se establecen como mecanismos jurídicos que complementan y añaden provisiones al tratado original, es decir, abordan temas especiales o incluyen procedimientos específicos para hacer efectivos los derechos.

²⁷ <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos> **Convención sobre los derechos del niño** (consultado: 22 de julio de 2019).



Este instrumento jurídico reconoce en su preámbulo la necesidad de proporcionar al niño un reconocimiento especial debido a que, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, además se busca contribuir a ampliar sus oportunidades, desarrollar su potencial y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Está dividido en dos partes, la primera parte contempla todo lo relativo a derechos de los menores de edad y a los compromisos que adquieren los Estados parte; mientras que la segunda parte se alude a la Convención como tal, es decir, a lo relacionado con la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, entre otras disposiciones.

Para efectos de esta investigación, el tema central, se encuentra regulado en el Artículo 37 de dicho instrumento internacional, pues en este se establece lo relativo a los menores privados de libertad; estipulando en su inciso c) que: "Todo niño privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales." Esta última parte merece especial atención, pues la Convención claramente establece el derecho que asiste a los menores de ser separados de los adultos durante el tiempo que se encuentren privados de libertad, situación que conforma el punto de análisis principal del presente trabajo.



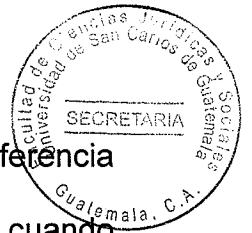
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, son adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 y son elaboradas en el marco de la reunión preparatoria interregional para el séptimo congreso sobre Juventud, Crimen y Justicia en Beijing, China; de ahí surge el otro nombre con el que se les conoce, Reglas de Beijing. “Estas reglas se encuentran íntimamente ligadas a la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud que son recordadas en el Preámbulo de esta, lo que las convierte en un derecho que debe ser respetado y aplicado en materia de menores...”²⁸ Por lo anterior debe entenderse que las reglas tienen un carácter de observancia obligatoria.

Estas Reglas tienen en cuenta los diversos marcos jurídicos existentes, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil, siendo estos, promover el bienestar del joven y de asegurar que cualquier respuesta a los delincuentes juveniles será siempre en proporción a las circunstancias tanto del joven como del delito; exponen también principios convenientes y prácticas para la administración de justicia para jóvenes, por lo que representan un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, las cuales deben ser aplicadas en los sistemas de aplicación de justicia para menores.

Es importante mencionar que la regla número 13 del instrumento en cuestión, establece

²⁸ Díaz Muñoz, Bagolini A. **Reglas de Beijing, su aplicación en el marco de las leyes**. Pág. 214.



que: “En los procesos que involucren menores de edad se debe velar por la preferencia de las medidas sustitutivas sobre las medidas restrictiva de libertad, sin embargo, cuando no sea posible evitar la aplicación de estas últimas, los menores deben ser separados de los adultos y reclusos en centros distintos.” La aplicación efectiva de esta regla es sumamente importante, pues la separación de los menores de edad de los adultos en el cumplimiento de una medida o sanción restrictiva de libertad se traduce en una medida preventiva de la influencia que mayores de edad, con una capacidad de comprensión y madurez distinta a las de los menores de edad, puedan ejercer sobre estos, de igual manera, constituye una medida preventiva de la vulneración por parte de los mayores a los derechos e integridad física y psicológica de los menores.

Las Reglas de Beijing, también aluden al principio de justicia especializada, al determinar que todo el personal que se ocupa de casos de menores debe ser especialmente capacitada y debe responder ante las diversas características de menores que entran en contacto con el sistema de justicia, además establecen que deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación profesionales, expertos y autoridades; en las próximas páginas de esta labor investigativa se profundizará sobre este principio.

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
directrices de RIAD

Este instrumento jurídico de carácter internacional es adoptado por la ONU a través de



la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, estas han sido elaboradas durante una reunión del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad en RIAD, de ahí surge el nombre alternativo de estas Directrices. En términos generales, estas establecen las normas para la prevención de la delincuencia juvenil, por lo que se enfocan en prácticamente todos los ámbitos de la vida de los menores de edad. Las Directrices consideran que la sociedad es un factor fundamental, pues influye directamente en el desarrollo y bienestar de los jóvenes, quienes también deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad.

Cabe resaltar que esta, es una participación bilateral, pues es importante crear las oportunidades y condiciones óptimas, para atender a las diversas necesidades de los menores de edad, y servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil. Los ámbitos principales en los que se enfocan las directrices son: los tres primordiales entornos en el proceso de socialización conformados por la familia, la escuela y la comunidad; los medios de comunicación; la política social; la legislación y la administración de justicia de menores. Todos estos elementos son muy importantes, pues constituyen el entorno en el cual los jóvenes se desarrollan, el cual determina muchas de sus acciones y conductas.

Este último punto es de interés para la presente labor investigativa, pues en las directrices se establecen las bases que rodean al principio de justicia especializada en materia de menores de edad, al determinar que, los gobiernos deben promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos



los jóvenes, asimismo, establece que es necesario capacitar al personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; además, las directrices introducen lineamientos modernos en el marco del derecho penal sobre política criminal juvenil, rodeando dicho sistema de garantías para su mejor aplicación.

- Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad son adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, "El objetivo primordial de las reglas consiste en contrarrestar los efectos de perjudiciales de la privación de libertad, garantizando los derechos humanos de los menores. Las reglas constituyen un marco aceptado por la comunidad internacional dentro del cual los Estados pueden establecer normas para regir la privación de libertad de los menores de 18 años de edad."²⁹ pues surgen como una necesidad de observar la necesidad de una protección especializada en materia de derechos de los menores de edad, pues a pesar de la existencia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, estas no se pueden aplicar a los jóvenes en virtud de no tomar en cuenta los derechos específicos de los niños.

Uno de los principios fundamentales de estas Reglas establece que el encarcelamiento debe utilizarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos

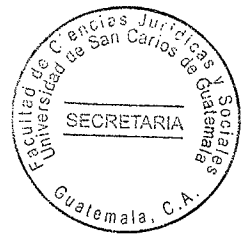
²⁹ Van Bueren, Geraldine. **Reglas de las naciones unidas para la protección de menores privados de libertad**. Pág. 2.



excepcionales; esto con el fin de evitar arbitrariedades y reclusión bajo condiciones que vulneren los derechos de la población más joven. Este instrumento indica que por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa y otra autoridad pública.

Es muy importante resaltar que las reglas determinan que, por regla general, los menores estarán separados de los adultos durante su detención, excepto cuando se trate de algún familiar, cuando se persiga el mejor interés del menor, o cuando la reclusión común forme parte de un programa especial bajo control especializado; esto con el objeto de que el menor no se vea amenazado en sus derechos y el ambiente sea seguro para estos, pues la capacidad de comprensión y el alcance psicológico de un menor de edad frente a una persona que ha alcanzado la mayoría de edad tiende a ser completamente desproporcional, facilitando el abuso de los segundos frente a los primeros.

Respecto al principio de justicia especializada, las reglas contemplan la importancia de contar con un personal capacitado y con las cualificaciones necesarias para brindar una atención integral a los menores. Para atraer a personas competentes, que constituyan un modelo para el menor y susciten expectativas, la remuneración deberá ser adecuada; esto lleva implícita la necesidad de un fortalecimiento institucional que promueva la sistematización de procesos y la formación adecuada en materia de psicología infantil, atención a la infancia, educación e inserción laboral, derechos humanos y derechos de los niños.





CAPÍTULO III

3. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal forma parte del derecho penal juvenil, esta es una rama del derecho especializada en el trato que se le da a los adolescentes que infringen la ley penal, pues al ser personas menores de edad, en proceso de formación y desarrollo, no pueden recibir el mismo tratamiento que los adultos que cometen un delito. El reconocimiento de las necesidades especiales que tienen los menores de edad debe ser considerado al momento de exigirles responsabilidad por sus actos, siendo este el caso, el derecho penal juvenil no busca establecer la imputabilidad de los adolescentes, sino establecer su responsabilidad penal, de manera que sus actos tengan consecuencias jurídicas congruentes con su condición, madurez, dignidad y derechos.

Al referirse al derecho penal juvenil, también es preciso concernir lo relativo a la justicia penal juvenil, que de conformidad con el Artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene como objetivo fundamental: "...Promover la reintegración del niño o adolescente y que este asuma una función constructiva en la sociedad...". Es decir, la justicia penal juvenil tiene el carácter de restaurador, dado que por medio de ella se busca restaurar la interacción social del menor que ha infringido las leyes, mediante el análisis del acto y el acompañamiento cercano del proceso de profesionales que determinen los motivos y posibles soluciones en la manera de actuar del individuo en la sociedad.



El mismo Artículo establece en su numeral 3 que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales...” De esta manera se afirma la importancia de la transdisciplinariedad en la aplicación de la justicia penal juvenil en el desarrollo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley, pues esto permite el análisis integral del caso y principalmente de la acción trasgresora por parte del menor, proponiendo soluciones a favor del desarrollo y reinserción del menor de edad.

Como parte de este compromiso el Estado de la República de Guatemala ha planteado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia el desarrollo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, rodeándolo de un sistema de principios, derechos y garantías fundamentales que deben ser observados imperativamente a lo largo del proceso, con el objeto de que como sujetos de derecho, se les permita a los menores de edad, figurar como una de las prioridades para el Estado y ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del Estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

3.1. Principios que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

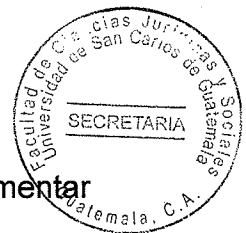
El término principio proviene de la expresión latina *principium*, que equivale a **fundamento** o **inicio**; un principio jurídico puede ser entendido como un conjunto de lineamientos mínimos a observar en la aplicación de las normas. El derecho internacional de los derechos humanos provee una serie de principios de cumplimiento obligatorio para



los operadores de justicia y personas a cargo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. La observancia de estos principios debe ser mantenida durante todo el proceso, puesto que garantizan el sentido de rehabilitación y reintegración social que es el objetivo primordial del proceso. En el marco de la legislación nacional, el Artículo 139 de la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contempla una serie de principios rectores del proceso, los cuales se desarrollan a continuación.

Protección Integral del Adolescente: el Artículo 80. Protección integral del Decreto número 27-2003 establece que: “La protección de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico. Las acciones administrativas... con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.” En el Artículo mencionado se enfatiza el carácter de integral de este principio, pues las disposiciones tendientes a la protección deben ser abordadas no únicamente desde el punto de vista legal, sino que deben trascender y traducirse en políticas públicas efectivas que se coordinen con el apoyo de las entidades estatales responsables de que se cumplan.

Interés Superior: este principio se basa en que, en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, deberá tender al respeto y fortalecimiento de sus derechos, siempre tomando en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Asimismo, establece que en ningún caso se podrá aplicar una disposición que disminuya, tergiverse, o restrinja los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios de carácter internacional ratificados



por Guatemala, asimismo deberá tomarse en cuenta el interés de la familia e implementar todas aquellas acciones encaminadas a promover la unidad e integridad de la misma.

Respeto a los derechos: este principio se refiere a que los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia contemplados, tanto en la legislación nacional como internacional, deben ser de observancia obligatoria y de estricto cumplimiento y procuración para el Estado de Guatemala, en todos aquellos procesos en que intervengan menores de edad, con el objeto de lograr el cometido que persigue el Derecho de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a la especialidad de este, asegurando a los menores el goce y ejercicio de sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones reconocidas por el Estado.

Reinserción en su familia y la sociedad: el fin último del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es de carácter orientador y correctivo, cuyo fin último es lograr la reinserción social del menor tanto en la sociedad como en su familia; es decir, se busca que a lo largo del proceso el adolescente logre desarrollar la capacidad de comprensión y de reflexión sobre su conducta, con el objeto de que aprenda a tomar mejores decisiones que tiendan al bienestar de su persona, su familia y la sociedad en general.

Adicional a los principios desarrollados con anterioridad, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en el capítulo II del Título relativo al proceso, otros principios de especial relevancia para la aplicación de derechos del niño en el desarrollo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, durante la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, los cuales deberán ser aplicados de



conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta investigación; dichos principios se desarrollan a continuación.

Principio de legalidad: este principio “Es el fundamento jurídico del Estado social de derecho, pues es el encargado de limitar la capacidad punitiva estatal. Este limita el delito, la pena o medida de seguridad a la existencia de una ley previa que los establezca, es decir, no podrá existir un delito sin que exista una ley anterior que lo sancione, así como tampoco se podrá imponer una pena o medida de seguridad sin que exista una ley que lo ordene.”³⁰ Este es un principio de prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, es decir todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad del individuo, por lo que se puede decir que la observancia de este principio es una de las principales características de un Estado de Derecho, es decir todos los órganos estatales deben estar sujetos al derecho vigente emitido con todas las formalidades establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 145. Principio de legalidad, de la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece que: “Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.” La sociedad y el

³⁰ Balmaceda, Gustavo. **Estudios de derecho penal general**. Pág. 55.

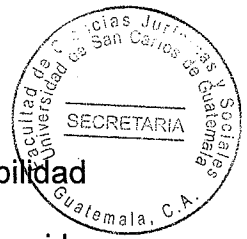


gobierno han ido perfeccionando la legislación para evitar los abusos por parte de la autoridad, esto está ligado íntimamente al debido proceso, por lo que antes de iniciar un proceso en contra de un menor de edad se deberá fundamentar y probar la conducta lesiva, la cual obligatoriamente debe expresamente estar tipificada en la ley.

Principio de Lesividad: “Este principio surge como un límite natural a la teoría de la situación irregular, pues el ordenamiento penal juvenil establece como límite de límites la teoría de la tipicidad de la conducta imputada, dejando de lado la posibilidad de controlar los comportamientos peligrosos del menor. Este es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco, el cual consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.”³¹ Se puede decir, que, para el caso de los adolescentes, no es suficiente la realización de la figura típica, sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico debidamente reconocido y protegido por la ley, debido a que se trata de menores de edad, se debe garantizar la limitación del poder punitivo del Estado, con el objeto de evitar la imposición de penas excesivas y dañinas al desarrollo integral del adolescente.

En la legislación guatemalteca este principio se regula en el Artículo 146. Principio de lesividad, del Decreto número 27-2003, que determina que: “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en la ley del Proyección Integral de la Niñez y Adolescencia, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien

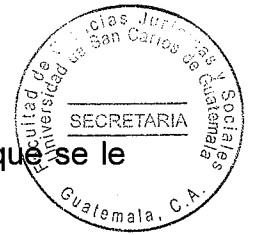
³¹ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 99.



jurídico tutelado.” En otras palabras, esto impide al juzgador determinar la culpabilidad del menor de edad e imponer sanciones por comportamientos que no han sido debidamente verificados de manera precisa mediante pruebas fehacientes que demuestren el daño causado.

Principio de Tutelaridad: La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece este principio en el Artículo 6. Tutelaridad: “El derecho de la niñez y la adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente...”, es decir el Estado de Guatemala prioriza y tiende a la tutela y protección del más relegado, siendo los menores de edad, más propensos a ser vulnerados en sus derechos, debido a los vínculos de poder existentes en las interacciones sociales; estos vínculos se intensifican durante el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, debido a que el menor debe ser sometido al poder punitivo del Estado, por lo que el ordenamiento jurídico en materia de menores, debe consolidarse como un amparo preferente para los adolescentes que deben afrontar un proceso de esta naturaleza.

Principio de Inocencia: la presunción de inocencia es fundamental para la protección integral de los derechos humanos del menor que tenga conflictos con la justicia. Este principio se desarrolla en el Decreto número 27-2003, Artículo 147. Presunción de inocencia, el cual indica que: “Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en la ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.” Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación, es decir, el menor que haya infringido una ley penal contará con



el beneficio de la duda y únicamente se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si estos han quedado plenamente demostrados.

Principio de *Non bis in ídem*: a propósito de este principio, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica en el Artículo 150. Principio del ***Non bis in ídem***, que: “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.” Por lo que se establece una prohibición respecto a la aplicación doble o duplicidad de sanciones aplicadas por una misma acción, lo que comprende que nadie podrá ser penado dos veces por el mismo delito, por el cual haya sido condenado o absuelto en sentencia firme, garantizando de esta manera la integridad del adolescente.

Principio de confidencialidad: todos los datos y actuaciones que se lleven a cabo durante el proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son de carácter confidencial, esto con el objeto de proteger la integridad y privacidad de los menores; el Artículo 153. Principio de confidencialidad, del Decreto número 27-2003, respalda este principio mediante la imposición de límites a la divulgación de datos de los menores por parte de los jueces y demás sujetos que intervienen en el proceso, pues al tratarse de menores estos datos son de carácter sensible, por lo cual deben ser resguardados de manera especial por las autoridades a cargo de los procesos y expedientes relacionados.

Principio de inviolabilidad de la defensa: de conformidad con el Artículo 154. Principio de inviolabilidad de la defensa, de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Los adolescentes tendrán derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la



investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta...”; esto quiere decir que, por ningún motivo se le puede negar al adolescente el derecho a ser asistido por un profesional del derecho que lo defienda, durante el desarrollo completo del proceso, pues son estas las personas facultadas por la ley y por el Estado para ejercer la defensa técnica, idealmente deben ser profesionales del derecho especializados en esta materia.

Principio del contradictorio: atendiendo lo establecido en el Artículo 156. Principio del contradictorio, del Decreto número 27-2003: “Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario...”. En otros términos, en virtud del principio de contradicción del proceso penal, el proceso se convierte en una contienda entre las partes, aunque no exista igualdad de medios, hay un equilibrio entre deberes y derechos, lo cual es sumamente indispensable al tratarse de menores de edad, pues es necesario tener un balance entre las instituciones estatales y el derecho de refutar las acusaciones por parte del menor.

Principios de racionalidad y proporcionalidad: con base en el Artículo 157. Principios de racionalidad y proporcionalidad, del Decreto previamente identificado: “Las sanciones que se impongan dentro del proceso tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal”. Especialmente por tratarse de menores de edad, ya que de lo contrario esto puede tener repercusiones negativas en el proceso de recuperación, además es importante que la sanción sea protectora, educativa y restaurativa, por lo que debe ser acorde a la acción trasgresora. “Este principio de proporcionalidad de la pena se encuentra expresado en la antigua



máxima: *poenat debet commensuari delicto.*³² Esto quiere decir que, por ningún motivo la sanción a imponerse puede ser mayor en proporción a la conducta realizada por el adolescente y el daño causado al bien jurídico tutelado.

Principios de determinación de las sanciones: este se encuentra íntimamente ligado al principio desarrollado anteriormente, al ser de aplicación simultánea, es decir, el principio de racionalidad y proporcionalidad se concreta a través de la determinación de una sanción en un caso concreto. La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica en el Artículo 158. Principio de determinación de las sanciones, que: “No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en la Ley...”, pues esto implicaría una grave violación de los derechos del menor, lo cual puede resultar en una anulación del proceso. Además de los principios expuestos anteriormente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contempla los principios de justicia especializada y de interés superior del niño; que son de especial interés para la presente labor investigativa por lo que se explican a continuación.

3.1.1. Principio de justicia especializada

De conformidad con el Artículo 144. Principio de justicia especializada, del referido cuerpo normativo: “...tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humano, esto significa que es indispensable que todas las personas que intervienen en la administración de justicia de menores sean

³² Armijo, Gilbert. **Enfoque procesal de la ley penal juvenil.** Pág.31.



formados especialmente para atender las necesidades propias de los adolescentes, por lo que deben contar con una educación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento...” esto con el objeto de comprender la conducta del adolescente transgresor de la ley penal y poseer las herramientas multidisciplinarias adecuadas para el tratamiento particular de la delincuencia juvenil.

Los menores de edad tienen derecho fundamental a la vida, por lo que es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral, al violentarse la ley penal por parte de un menor de edad el Estado de Guatemala está obligado a impartir justicia de conformidad con el principio de justicia especializada, a través de órganos especializados en materia de derechos humanos, con el fin de recibir una atención adecuada de acuerdo con su edad y madurez. Dicho principio debe ser observado tanto en el proceso como en la ejecución de la sanción y debe ser complementado con sistemas de información claros y precisos que sean comprensibles para el adolescente y el resto de los actores involucrados.

No obstante, cuando el adolescente privado de libertad cumple la mayoría de edad durante su internamiento, por ningún motivo puede ser trasladado a un centro penal de adultos, lo cual violenta el derecho de separación de los adultos que gozan los menores de edad contenido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, pues al existir un internamiento conjunto de reclusos que han alcanzado la mayoría de edad y aquellos que cumplen esta durante el cumplimiento de su condena, se pone en situación de riesgo y desventaja a los primeros frente a los segundos, propiciándose abusos por parte de los mayores, violentándose de esta manera el principio de justicia especializada, pues no se



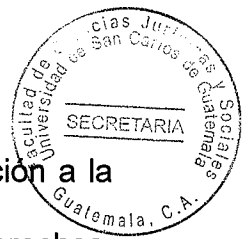
tiene un tratamiento adecuado de conformidad con la edad y madurez del sindicado en la ejecución de la sanción.

Atendiendo lo indicado en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "...Todo niño que ha infringido leyes penales, o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor..." Con ello se busca fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración en la sociedad y que asuma una función constructiva en la sociedad, a través de distintas acciones restaurativas por parte del Estado y actores sociales.

3.1.2. Principio de interés superior

El interés superior del niño es entendido como el principio básico bajo el cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con la niñez y la adolescencia. Cabe mencionar que este principio forma parte de los principios rectores del proceso consignados en el Artículo 139. Principios rectores del Decreto número 27-2003, sin embargo, debido a la relevancia que implica su observancia durante el proceso, a continuación, se desarrolla individualmente en el presente apartado.

De conformidad con el Artículo 5. Interés de la niñez y la familia, del Decreto indicado: "El



interés superior del niño se aplicará, en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, siempre tomando en cuenta su opinión en función de su edad y madurez...en ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar, o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios de carácter internacional ratificados por Guatemala...”. Esto reconoce al menor de edad como el principal sujeto de derecho, al cual deberá asegurársele el respeto y fortalecimiento de sus derechos, a través del respeto de la división por edad de los adolescentes en los centros de tratamiento, pues esto garantizará que el proceso sea apto de conformidad con la madurez de cada uno de ellos y se generen espacios adecuados para la reinserción y aprendizaje.

Asimismo, el Artículo 151. Principio de interés superior, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que: “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”; la ley siempre debe ser aplicada en beneficio de los menores, nunca de manera perjudicial, ya que, en materia de derechos del niño, las disposiciones legales siempre deben ser aplicada de manera correctiva y preventiva, no de manera punitiva, pues de esta manera se contribuye a la disminución de la tasa de reincidencia por parte de los adolescentes que han ingresado al sistema penal juvenil.

Acorde al Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño: “...Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, siendo el Estado el responsable de asegurar la protección y el cuidado que sean



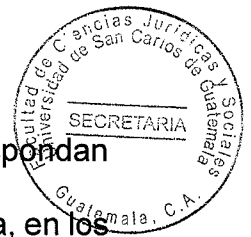
necesarios para su bienestar...”. Por lo tanto, jurídicamente el Estado de Guatemala tiene la obligación de separar a los menores de edad de los mayores de edad en el cumplimiento de su condena, con el objeto de colaborar al óptimo desarrollo y reinserción de estos al culminar su internamiento, así como protegerlos de situaciones que propicien abusos por parte de los mayores.

3.2. Garantías que rodean el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

“Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional...”.³³ Esto quiere decir que el Estado tiene el deber de crear mecanismos que aseguren que la normativa existente es confiable y consecuentemente genera resultados positivos dentro del conglomerado social; creando una esfera protectora de los derechos sociales que aseguren a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar.

El Artículo 142. Garantías básicas y especiales, de La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia determina que: “Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos...”, es decir, se aplicarán las garantías

³³ Ferrajoli, Luigi. **In derechos y garantías**. Pág. 82.



contempladas tanto en el Código Procesal Penal, como aquellas que les correspondan por su condición especial, consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia específica.

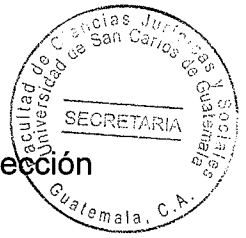
De conformidad con el jurista Dardo Bordón: “El segmento más vulnerable de la sociedad no puede estar atado en su suerte a un sistema jurídico penal tan vulnerable o frágil como el sujeto para el cual se establece o destina el mismo.”³⁴ Es decir, para neutralizar la vulnerabilidad de un sistema legal vigente en materia penal de menores, es necesario crear un sistema jurídicamente seguro y fortalecido, que se logra a través de la aplicación de garantías que aseguren que el menor siempre será considerado prioritario dentro de las políticas y sistemas de aplicación, esto con el objeto de evitar que el mismo sistema sea quien vulnere los derechos del usuario de este.

3.3. Sujetos procesales

Los sujetos procesales se entienden como: “Aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo del proceso.”³⁵ Esto es, son los actores y protagonistas del proceso, que aprovechan y utilizan las dependencias operativas antes mencionadas, y sobre los cuales recaen las garantías procesales y derechos humanos. A continuación, se desarrollan los sujetos que

³⁴ Costa, Bordon. **Estado e infancia: más derechos, menos castigo**. Pág. 77.

³⁵ Witker, Jorge. **Juicios orales y derechos humanos**. Pág. 92.



intervienen en el proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3.3.1. Adolescentes

Los adolescentes constituyen el sujeto primordial de derecho en el proceso, el imputado en este caso debe ser siempre un adolescente, es decir aquellas personas a partir de los 13 años hasta que cumplen 18. Bajo este supuesto la ley hace una clasificación de los adolescentes conforme a su edad, diferenciando dos grupos etarios para la aplicación de la ley, el desarrollo del proceso, las medidas y su ejecución, el primero comprende a los menores a partir de los 13 años y hasta los 15 años de edad, el segundo, por otra parte, está conformado por los jóvenes a partir de 15 años hasta tanto que no se hayan cumplido los 18 años de edad.

En caso de duda siempre se aplicará la presunción de minoridad, que indica que en los casos en que por ningún motivo pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de 18 años, esta será considerada como tal. Esto como un mecanismo de protección a favor de los menores, pues durante todo el desarrollo del proceso es indispensable respetar el principio de interés superior y considerar las limitantes de los menores de edad, este extremo podrá verificarse a través de los mecanismos legales y registrales existentes, no obstante, en caso de duda deberá aplicarse el criterio más favorable para el presunto menor.



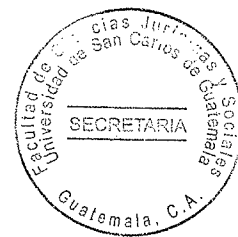
3.3.2. Padres o representantes

Por su condición especial y al tratarse de menores, los derechos y garantías deben ser salvaguardados, por consiguiente, para fortalecer la seguridad y confianza durante el proceso, los padres, tutores o responsables del adolescente pueden intervenir como coadyuvantes a este. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia determina que, los padres o representantes del adolescente pueden actuar como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial; por lo cual se comprende que los sujetos en este apartado cobran una relevancia significativa para la aplicación de justicia en materia de menores de edad.

3.3.3. El ofendido

El ofendido: "Es la persona física o moral titular del bien lesionado o puesto en peligro por la acción y omisión en la ley penal como delito."³⁶, en el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal; la Ley de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia otorga al ofendido la potestad de participar en el proceso activamente, formulando los recursos que considere necesarios, esto con el fin de proteger tanto los derechos de los adolescentes, como de los ofendidos, pues si bien se trata de un proceso de menores, esto no exime las responsabilidades que se deduzcan del proceso a favor del ofendido.

³⁶ Carlin, Alejandro. **Manual básico de justicia para adolescentes**. Pág. 44.



3.3.4. Defensores

Todos los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a contar con un defensor desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, este derecho se encuentra garantizado a nivel internacional por la Convención de los Derechos del Niño. Cabe mencionar que, por su condición de menores, el rol del defensor cobra una importancia primordial en el resguardo de los derechos mínimos y como acompañante del desarrollo del proceso; tal como en el caso de los adultos, en caso de no contar con los recursos económicos, el Estado se ve obligado a brindar un defensor público, por lo que el servicio de defensa pública penal debe asegurar el principio de justicia especializada, contando con una sección o grupo de defensores capacitados en la materia.

3.3.5. Ministerio Público

El Ministerio Público es la entidad encargada de solicitar ante los Órganos Jurisdiccionales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal la aplicación de las disposiciones legales respectivas; para dicho efecto es menester que, atendiendo a la necesidad de atención especial que poseen los adolescentes que presuntamente han trasgredido el sistema penal, se cuente con agentes fiscales especializados en la materia. Es de hacer notar que, durante el proceso de Adolescentes, el Ministerio Público debe actuar con imparcialidad, objetividad y apego a los principios rectores de este y debe respetar los plazos establecidos para llevar a cabo la investigación.



3.4. Desarrollo del proceso

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, tiene varios objetivos, el primero consiste en establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, esto con el fin de respetar el principio de legalidad, pues no tendría sentido llevar a cabo un proceso si no se comprueba efectivamente que el adolescente ha realizado una acción contraria a lo establecido en la ley; una vez comprobada la transgresión es necesario determinar la autoría o participación en la acción y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes, como consecuencia directa de esta, las cuales estén dirigidas a dar mejorar y rehabilitar al adolescente.

Por último, el objetivo primordial del proceso, es la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, el Servicio Nacional de Menores de Chile, define la reinserción social como: "La acción educativa compleja e integral, que busca ejecutar acciones de responsabilización, reparación e integración social de las y los adolescentes."³⁷ Esta acción es el resultado final de aprendizaje, enseñanza y socialización del menor excluido a la sociedad y sus reglas básicas de convivencia, para lo cual es necesario contar con un acompañamiento integral, que incluya instancias de educación, formación vocacional y psicológicas, que permitan al adolescente trabajar en todas las áreas previo a su salida del sistema, lo cual asegurará el éxito de su reinserción en la sociedad.

³⁷<http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Juvenile%20Justice/REINSERCIÓN%20SOCIAL%20Y%20NO%20REINCIDENCIA.ashx> **Reinserción social y no reincidencia** (consultado: 27 de septiembre de 2019).



3.4.1. Fase preparatoria

Esta fase tiene por objeto recabar todos los medios de convicción que sean necesarios para dilucidar la verdad histórica de los hechos. La iniciación de la investigación se iniciará de oficio o por denuncia, en Guatemala la averiguación está a cargo del Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, quien deberá promover esta; de conformidad con el Artículo 200. Plazo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “El plazo para realizar las diligencias de averiguación no puede exceder de dos meses... solo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de libertad”. Esto debido a que, al tratarse de menores de edad, se debe asegurar la eficiencia y celeridad del proceso, con el objeto de evitar que el adolescente se encuentre por periodos prolongados inmerso en el sistema.

Durante el proceso preparatorio, previa autorización judicial, se podrá limitar ciertos derechos al adolescente, el fiscal también podrá solicitar la recepción de pruebas anticipadas y otras diligencias que sean necesarias. Durante la averiguación el Ministerio Público podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión. Agotada la averiguación o concluido el plazo para esta, el Ministerio Público solicitará al juez su requerimiento, que de conformidad con los Artículo 203 y 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia podrá consistir en: sobreseimiento, clausura provisional o el archivo, solicitud de procedimiento abreviado, apertura a juicio y formulación de la acusación, solicitud de prórroga de la investigación.

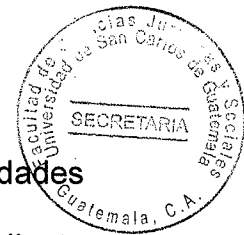


Si vencido el plazo de la investigación el fiscal a cargo no presenta ningún requerimiento, el juez bajo su responsabilidad, deberá dictar una resolución que le concede un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda; si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias que establece la ley, mediante el auto correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

- Sobreseimiento

El sobreseimiento consiste en una figura procedente cuando el Ministerio Público considera que no existe fundamento para promover el juicio público dado que, resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o bien, cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio y por ende formular la acusación formal, cuyos efectos consisten en el cierre del proceso y cesación de las medidas de coerción a favor del adolescente inmerso en el proceso judicial juvenil.

De conformidad con el Artículo 330. Valor y efectos, del Código Procesal Penal: “El sobreseimiento firme, cierra de irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo...”. Es importante que el



sobreseimiento sea dictado mediante auto, observando todas las formalidades establecidas en la ley y que transcurran tres días luego de la audiencia correspondiente para que este quede firme, en el caso de menores de edad, se considera beneficioso, ya que, permite la reinserción del joven de la manera más expedita.

- Clausura provisional

Procede en el caso de que no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba son insuficientes para requerir la formulación de la acusación formal y apertura a juicio, la solicitud de la clausura provisional debe hacerse mediante un auto fundado, que debe mencionar los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Como efecto de la aplicación de esta, todas las medidas de coerción cesan para el adolescente, sin embargo, cuando nuevos elementos de prueba sean recabados, el tribunal, a petición del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación, esto se encuentra regulado en el Artículo 331. Clausura provisional, del Código Procesal Penal.

- Archivo

La solicitud de archivo de las actuaciones procede cuando no se haya individualizado al adolescente o cuando se haya declarado su rebeldía, toda vez no se ejecute su condición o detención. El juez está facultado para revocar dicha solicitud e indicar al Ministerio Público los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar



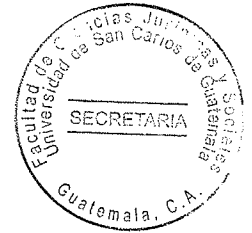
correctamente al adolescente implicado, esto encuentra su fundamento en el Artículo 327, del Código Procesal Penal y tiene por objeto evitar equivocaciones graves al inicio del proceso, que pueden tener como resultado la anulación total del mismo.

- Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una forma de llevar a cabo el proceso de manera más rápida, toda vez que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se debe contar con el acuerdo entre el menor y su abogado defensor. Cuando el Adolescente admite el procedimiento abreviado, está admitiendo el hecho descrito en la acusación, su participación en él y la aceptación de la vía propuesta; en el caso de menores de edad, el juez debe asegurarse de que el adolescente ha comprendido los efectos de la aceptación y que la sanción que se impondrá tenga como fin la reinserción social del mismo.

El juez procederá a oír al menor y dictará la resolución que corresponda, pudiendo absolver o condenar al adolescente, es muy importante que la sanción a imponer nunca supere la pena requerida por el Ministerio Público, sea proporcional al delito cometido y cumpla con los fines descritos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Este procedimiento encuentra su fundamento en los Artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal. Las medidas o sanciones deben ser dictadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la

Adolescencia.



- Apertura a juicio y formulación de la acusación

Procede cuando el Ministerio Público cuenta con suficientes medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo, en cuyo caso deberá señalar los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará todas las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud. Esta acusación deberá ser notificada a más tardar un día antes de su presentación, en dicha resolución el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público, según lo establecido en el Artículo 203 y 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

3.4.2. Fase intermedia

El día y hora señalados para celebrar la audiencia del procedimiento intermedio, el juez constituido en el lugar para esta procederá a verificar la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que debieren intervenir. El juez tiene el deber de advertir a las partes la importancia y el significado de lo que sucederá, todo esto con el fin de respetar el principio de justicia especializada, pues al ser este un proceso de menores posee un carácter especial en el que es de suma importancia que



el adolescente comprenda lo que sucede, el significado de las actuaciones y los efectos e implicaciones que estos tienen para su persona.

Luego de las intervenciones en el orden que establece el Artículo 205. Audiencia del procedimiento intermedio, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “El juez dictará la resolución correspondiente; pudiendo admitir la acusación, o bien ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso. Su decisión la hará saber a las partes en ese mismo momento quedando estas notificadas inmediatamente...” en todo momento es obligación del juez asegurarse de que el adolescente comprende lo que sucede y esté debidamente representado y acompañado, con el fin de asegurar el debido proceso.

3.4.3. Juicio o debate

Esta etapa del proceso inicia con la citación a juicio por parte del juez, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas e interpongan recusaciones que se estimen pertinentes; cabe mencionar que en la prueba debe ser ofrecida por escrito por parte del Ministerio Público, y en la misma resolución que se admita la prueba, el juez debe señalar día y hora para celebrar el debate, el cual debe ser efectuado en un plazo que no exceda de 10 días. La audiencia de debate se regirá en cuanto sea aplicable por el Código Procesal Penal, sin embargo, a diferencia de la audiencia desarrollada en el procedimiento para adultos, esta debe ser oral y privada, en virtud de lo establecido en el Artículo 40 de la Convención sobre los



Derechos del Niño, en el que se determina que es deber del Estado respetar plenamente la vida privada del adolescente en todas las fases del proceso.

En todos los casos el debate se dividirá en dos etapas, la primera para discutir sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal y la segunda para discutir sobre la idoneidad y justificación de la sanción, en esta parte es indispensable que el juez sea asistido por un psicólogo y un pedagogo. Una vez agotadas ambas partes, el juez dictará sentencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, entre otras circunstancias; en dicha resolución impondrá la sanción que estime más adecuada e idónea, el tiempo que durará y las condiciones en que debe ser cumplida.

3.5. Sanciones

Una sanción debe ser entendida como el efecto que produce una acción que infringe una ley y otra norma jurídica. De conformidad con lo establecido en el Artículo 238. Tipos de sanciones, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: “Verificada la comisión o participación del adolescente en un hecho que trasgrede la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: a) sanciones socioeducativas..., b) ordenes de orientación y supervisión..., c) ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas..., d) privación del permiso de conducir, e) sanciones privativas de libertad...”.



Para efectos de la presente investigación no se ahondará en el tema relacionado con las sanciones, sin embargo, vale la pena mencionar que las sanciones privativas de libertad serán utilizadas como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción; especialmente la privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional y tendrá una duración máxima de seis años para adolescentes entre los 15 y 18 años, y de dos años para adolescentes con edades entre los 13 y 15 años.

3.6. Fase de ejecución

El objetivo de la ejecución de las sanciones es fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Es decir, lo que se busca a través de la fase de ejecución es crear una conciencia en el adolescente que no existía al momento de llevar a cabo la acción trasgresora de la ley, fomentando la participación del menor en los procesos educativos y psicológicos necesarios para lograr los fines últimos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley.

Como parte de las acciones que constituyen la fase de ejecución, el Decreto Número 27-2003, determina en el Artículo 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad que: "Si el adolescente privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal



de adultos...” La separación de los menores de los jóvenes adultos tiene por finalidad evitar los abusos de los primeros frente a los segundos, ya que la madurez tanto física como emocional es completamente distinta y puede poner en situación de riesgo a los primeros.

El seguimiento de esta etapa es responsabilidad de los especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría, director del centro especializado de internamiento y principalmente del juez de control de ejecución de sanciones; esto en atención al principio de justicia especializada, que como se ha mencionado en páginas anteriores, debe ser observado desde el inicio hasta el final de proceso, esto implica en el caso de un menor privado de libertad, que dicho principio será respetado hasta el egreso del adolescente del centro de privación de libertad establecido mediante resolución judicial para el efecto, por ningún motivo podrá dictarse el traslado de un adolescente que alcanza la mayoría de edad a un centro de detención para mayores.



CAPÍTULO IV

4. Evaluación del estado de vulneración de los adolescentes que guardan prisión y su tratamiento como adulto en el cumplimiento de su condena

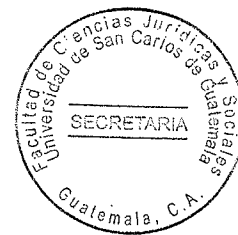
Tal y como se ha evidenciado en las páginas anteriores de la presente investigación, la prisión como un mecanismo de sanción debe ser utilizada en todos los casos como última ratio, especialmente en el caso de los menores de edad; pues este tipo de tratamiento puede tener implicaciones perjudiciales para el desarrollo integral de los adolescentes. Las sanciones privativas de libertad desafortunadamente suelen ser la tendencia al momento de resolver la situación jurídica de los adolescentes, situación que supone una mayor probabilidad de exponer a los menores de edad a un tratamiento de mayor impacto social y psicológico, puesto que se encuentran en una etapa sensible del desarrollo y esta medida, que implica el alejamiento de la familia y del círculo social más inmediato, puede ocasionar serios efectos negativos.

Por lo tanto, no basta con que esta medida sea utilizada de manera excepcional, sino que además deben mitigarse todos los efectos negativos que puedan ser provocados derivados de la aplicación de esta, lo cual podría significar el fracaso del objetivo primordial del sistema penal juvenil, la reinserción social. Por lo anterior, la comunidad internacional ha creado lineamientos y mecanismos basados en el principio de interés superior del niño que deben ser entendidos como las reglas mínimas para la privación de libertad en centros de detención para menores, las cuales deben en la medida de lo posible garantizarse por los Estados que aplican esta medida como tratamiento.



Dichas reglas incluyen la prohibición de imponer la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación; que la privación de libertad no sea arbitraria o ilegal, es decir que para dictarla se han cumplido todos los requisitos de ley; que haya sido emitida por juez competente; que no hay otra medida que pueda contribuir al fin de rehabilitación y resocialización del adolescente; que la privación de libertad se dicta por el periodo más breve posible y que la durante la privación de libertad debe observarse el derecho de separación de los menores de edad de los adultos durante su tratamiento. Según el Informe Final del Apoyo a la Estrategia Nacional para la Protección de los Derechos humanos de las Niñas y los Niños, presentado por UNICEF en el año 2017, a partir de los 12 años, los niños asumen responsabilidades que corresponden a las personas mayores de edad como lo son el trabajo, el matrimonio, los hijos, entre otras.

El tratamiento que se da a los menores de edad que han ingresado al sistema judicial no es la excepción, pues al momento de dictarse una pena privativa de libertad se debe buscar la rehabilitar y no reprimir, sin embargo, debido a la falta de políticas públicas y programas que permitan asegurar la correcta aplicación de la normativa vigente, los menores son sometidos a un sistema que permite el internamiento conjunto de menores de edad con personas que han alcanzado la mayoría de edad, situación que pone en riesgo a los primeros frente a los segundos, además el tratamiento y atención que debe prestarse a los mayores de edad, tiende a ser más severo, por lo que este tipo de trato suele ser generalizado tanto para adultos como menores, vulnerando de esta manera el principio de justicia especializada que debe ser observado a lo largo de todo el proceso de adolescentes en conflicto con la ley.

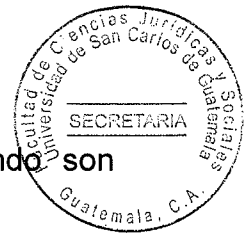


4.1. Derecho de separación de los adultos

Los menores de edad sometidos al sistema judicial de cualquier país que ha ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, al ser privados de su libertad poseen el derecho de ser separados de los adultos, con el objeto de proteger su vida, seguridad e integridad; dado que, al suscitarse un internamiento conjunto de menores y mayores de edad, las probabilidades de que sucedan abusos dentro de los centros de detención para menores incrementan. En el caso de Guatemala, se ha plasmado con anterioridad que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que, si el adolescente privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento, por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos, disposición que vulnera el derecho previamente descrito y que constituye un acto transgresor de los derechos humanos garantizados internacionalmente.

Uno de los principales problemas que surgen a raíz de la no separación de menores de edad de aquellos que han alcanzado la mayoría de edad, es que la conducta de los mayores con frecuencia implica un mal ejemplo e influencia negativa para los menores que se encuentran en rehabilitación; pues el nivel de madurez, tanto física como mental, de estos últimos es distinta, lo cual puede propiciar un ambiente que ponga en situación de desventaja a los menores frente a los adultos. De conformidad con lo establecido en el "Informe Mundial de la Institución Internacional *Human Rights Watch*"³⁸, correspondiente al año 2016, es un hecho que los ataques sexuales son un riesgo

³⁸ <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/284952> Niños entre rejas, informe mundial 2016 (consultado: 31 de octubre de 2019).



específico tanto para los niños como para las niñas, especialmente cuando son encerrados junto con adultos.

Es en este último punto que radica la importancia de velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, específicamente el de asegurar la separación de los menores de conformidad con los grupos etarios establecidos en la ley y el tipo de delito cometido; de lo contrario el proceso que tiene por objeto la reinserción social podría verse tergiversado a través de conductas disociativas cuyo origen provenga de un ambiente poco favorable para la rehabilitación de los internos. La prioridad principal será siempre proteger la integridad y los derechos de los menores, por lo que es necesario disminuir el riesgo a través de la instauración de centros especiales para cada uno de los grupos identificados anteriormente.

4.2. Centros de detención para menores

Los centros de detención para menores son todos aquellos lugares designados para el cumplimiento y seguimiento de una pena privativa de libertad, en observancia de Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, los centros de detención de menores deben cumplir con un mínimo de estándares para poder ser considerados apropiados para el tratamiento de los adolescentes que deben dar cumplimiento a una pena de prisión, dichos lineamientos establecen que los centros deben poseer las características siguientes: deben ser seguros y preparados para evitar todo tipo de accidentes y riesgos de incendios; abiertos y con muy pocas medidas de seguridad o ninguna. Si son cerrados, el número de menores de edad debe ser chico



para que el tratamiento pueda ser realmente individual; ubicados en la misma comunidad para que el menor de edad pueda estar cerca de su familia, amigos y unido a su grupo social; debe garantizar buena y sana alimentación en cantidad y calidad.

Deben contar con agua limpia, potable y accesible para que el menor de edad pueda usarla cuando quiera; poseer terreno al aire libre y terrenos cubiertos para que puedan hacer actividad física y con profesores de educación física terapéutica para los menores que la necesiten; debe tener una biblioteca bien surtida. Que puedan leer diarios, revistas, ver películas, televisión y escuchar radio; los menores de edad deben estar separados en pequeños grupos según el tipo de tratamiento que mejor proteja su bienestar intelectual, su integridad física y moral; tener atención médica suficiente para prevenir y curar enfermedades; deben tener además odontólogos, oculistas y especialistas en salud mental.

También deben contar con dormitorios individuales, si no es posible, los dormitorios deben estar conformados por grupos muy pequeños. Siempre se debe respetar la intimidad y dignidad de los menores de edad, por eso es necesario que los adolescentes tengan un espacio propio para tener sus cosas y lugares seguros para guardarlas, espacios privados para que puedan realizar sus necesidades físicas en forma limpia y decente, y espacios propios para recibir visitas, estudiar y rezar según sus creencias. Esto denota la importancia de una infraestructura adecuada para lograr los fines de la sanción, asimismo la relación que guarda la infraestructura con el desarrollo psicológico y personal de los adolescentes.



En Guatemala funcionan cuatro centros de detención para menores, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; los centros están conformados por el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres **Los Gorriones**, el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones **Las Gaviotas**, el Centro de Privación de Libertad para Varones **Etapa II**, y el Centro Juvenil de Detención Provisional. Cabe mencionar que dichos centros no cuentan con los estándares mínimos enlistados con anterioridad, por el contrario, “El constante ingreso de adolescentes en las correccionales, los abusos contra ellos, la falta de personal y el hacinamiento son las deficiencias que aún dificultan su reinserción en la sociedad, después de haber cometido extorsiones, asesinatos, robos, violaciones, homicidios y femicidios”.³⁹

Esta situación evidencia la precariedad en la que se encuentran los centros de detención destinados para el tratamiento de los adolescentes que han sido condenados a cumplir una pena privativa de libertad en el sistema penal juvenil guatemalteco; vale la pena mencionar que un espacio adecuado que se acople a las necesidades mínimas de los adolescentes puede ser beneficiosa y coadyuvar a la rehabilitación integral de los jóvenes ya que, el ambiente en el que una persona se desarrolla influye directamente en su actuar comportamiento y resultados, de manera que una persona que se desenvuelve en un ambiente limpio y ordenado tiene mayores probabilidades de conseguir mejores resultados, en relación a una persona, cuyo ambiente es descuidado e inapropiado.

³⁹ PATZÁN, José. Prensa Libre. Sección noticias nacionales. Guatemala, Guatemala <https://www.prensalibre.com/guatemala/correccionales-hacinamiento-0-1223877794/> **Hacinadas cuatro correccionales** (consultado: 31 de octubre de 2019).



4.3. Situación actual en Guatemala

En Guatemala, actualmente “el hacinamiento en los centros para adolescentes en conflicto con la ley penal es superior al 45 por ciento y la mayoría de las sanciones que se imponen en ellas son a mayores de edad que por la legislación no pueden ser trasladados al sistema penitenciario”⁴⁰. De conformidad con las cifras presentadas por la Secretaría de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Reinserción y Socialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley, 674 menores de edad se encuentran reclusos en los centros de detención para menores existentes, cabe mencionar que, de esa cifra, 82 son mujeres y 336 son mayores de edad. “Esos mayores de edad oscilan de los 18 hasta los 27 años. Al hacer el análisis de los ilícitos que se cometen en los centros, el 90 por ciento lo cometen los mayores de edad, es decir el 29 por ciento de la población comete casi la totalidad de los delitos en los centros.”⁴¹ Los delitos más frecuentes por los cuales estos menores guardan prisión son: asesinato, portación ilegal de arma, extorsión y robo.

Según lo expresado por la Subsecretaría de Reinserción y Socialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley, el perfil de los menores en conflicto con la ley en la actualidad es distinto al de hace 16 años, pues anteriormente uno de los delitos más comunes era el hurto por aparente necesidad, pero actualmente cometen delitos a mano armada y existen casos extremos donde

⁴⁰ ÁLVAREZ, Carlos. Prensa Libre. Sección noticias nacionales. Guatemala, Guatemala <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/por-que-no-envian-a-la-carcel-a-los-adultos-que-causan-problemas-en-centros-de-menores/> **¿Por qué no envían a la cárcel a los adultos que causan problemas en centros de menores?** (consultado: 31 de octubre de 2019)

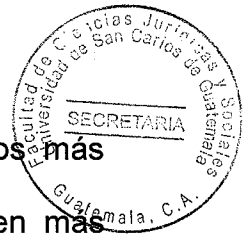
⁴¹ *Ibíd.* <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/por-que-no-envian-a-la-carcel-a-los-adultos-que-causan-problemas-en-centros-de-menores/> **¿Por qué no envían a la cárcel a los adultos que causan problemas en centros de menores?** (consultado: 31 de octubre de 2019)



usan armas de uso exclusivo del ejército. Cabe mencionar que la edad promedio de un recluso en el Sistema Penitenciario para adultos es de 25 años, lo que supone que más de la mitad de los jóvenes reclusos en centros de detención para menores, posee el perfil de un adulto promedio sometido al sistema judicial para adultos, evidenciando que la reclusión conjunta de menores y adultos en centros de detención para menores supone un grave riesgo para los primeros.

En el caso del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones Las Gaviotas, se ha registrado que en promedio ingresan tres adolescentes cada día, por lo que la cantidad de menores que residen en dicho centro sobrepasa la capacidad de este. Los privados de libertad reciben clases una vez por semana, lo cual refleja la baja cobertura educativa que posee el centro, esto dificulta el proceso de reinserción laboral de los adolescentes, pues las destrezas y habilidades adquiridas tienden a ser insuficiente para insertarse en un mundo laboral exigente y cambiante. Las operaciones del centro están a cargo de 55 personas, de las cuales 36 son monitores que vigilan a los menores de edad; las autoridades reconocen que el personal es insuficiente para otorgar una atención y protección adecuada a los menores.

Como consecuencia de la falta de personal, en los últimos años los motines dentro de las instalaciones han sido constantes, situación que ha cobrado la vida de varias personas, estos motines en su mayoría son provocados por los mayores de edad, cuyas exigencias incluyen la petición de visitas conyugales. Según Corinne Dedik, analista de temas de Seguridad del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), el problema de



convivir con distintas edades hace que los mayores puedan influenciar a los más pequeños. Los más grandes pueden imponer sus reglas ya que se sienten más empoderados.

Actualmente existen cuatro iniciativas de ley que proponen reformar el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. La más reciente es la iniciativa de ley número 5514, presentada por la diputada Andrea Villagrán del Congreso de la República de Guatemala, esta propone una reforma al sistema a través de la autorización para que los mayores de edad sean trasladados a un Centro del Sistema Penitenciario, siempre y cuando exista una disposición judicial; esto con el fin de aclarar la situación respecto a qué hacer cuando un mayor de edad comete nuevos delitos dentro de los Centros de Detención, pues en ocasiones los jueces realizan acciones similares, sin embargo, muchas veces al ser la ley poco clara, los procesos se complican mucho y se convierte una batalla para los jueces debido a la diversidad de criterios, por lo que el principal objetivo de la reforma es aclarar el tema.

4.4. Instauración de centros de detención intermedios

Tal como se ha mencionado anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el tratamiento de los menores de edad debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud y por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Por otra



parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que los adolescentes deberían estar separados por rangos etarios y por el tipo de delitos que han cometido, disposición que no es cumplida dentro de los correccionales en funcionamiento en Guatemala, debido a diversas circunstancias, una de las principales, es la sobrepoblación existente en los centros que dificulta la implementación de este lineamiento, pues la infraestructura tiene una capacidad limitada y con características inadecuadas para el efecto.

Es importante hacer notar que la calidad de adulto se adquiere al cumplir la mayoría de edad y la Secretaría de Bienestar Social, como ente rector encargado de administrar los centros, se especializa en adolescentes; de allí que es necesario establecer de una forma clara y precisa la obligación legal de separar a los adolescentes y a los adultos en los centros de cumplimiento de condena. De igual manera es importante establecer cómo se pretende lograr este cometido y especificar los mecanismos y acciones que deberán ser implementados para dicho fin, lo cual facilite el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas.

Una alternativa para lograr este cometido puede conseguirse a través de la reforma del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, pues es importante considerar que esta es una sociedad dinámica, que se encuentra en constante transformación, razón por la que la ley debe ser capaz de ajustarse a las necesidades y exigencias emergentes. Al ser este un Decreto con 16 años de antigüedad, muchas de sus disposiciones han quedado desactualizadas, pues se ha evidenciado que al no establecerse con claridad quienes serán los actores responsables de velar por el



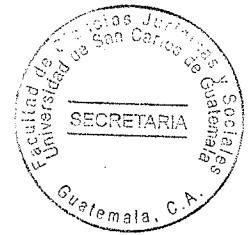
cumplimiento de los preceptos determinados en la ley, se dificulta la consecución de metas y el respeto a los compromisos de carácter internacional adquiridos con anterioridad.

Una solución viable para mejorar esta falencia, es a través de una reforma al decreto en cuestión, mediante la cual se determine quién será el ente responsable de hacer efectiva la separación de los menores de edad y de los adultos que se encuentren inmersos en el sistema; para esto, se propone la creación de una Subsecretaría de Seguimiento, que tenga por objeto dar seguimiento a los casos de jóvenes que han ingresado al sistema siendo menores pero que alcanzan la mayoría de edad a lo largo de su tratamiento; esta subsecretaría tendría a su cargo la planificación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos, dirigidos a dar cumplimiento a esta disposición. La creación de esta figura fortalecería la aplicación de los principios de justicia especializada y de interés superior del niño.

Cabe mencionar que además de realizar reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una de las prioridades debe ser implementar centros de detención destinados a atender a jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad dentro de los centros de detención para menores. Para la consecución de la construcción de estos centros, se propone incluir en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala una asignación presupuestaria del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el efecto.



Otra opción viable, está conformada por la formulación de propuestas y la búsqueda de apoyo a través de la ejecución de proyectos de Cooperación Internacional, ya que al tratarse de derechos humanos de menores de edad, muchos de los miembros de la cooperación internacional multilateral y bilateral que trabajan en conjunto con la república de Guatemala, estarían dispuestos a invertir en la construcción de infraestructura apropiada que incluyan programas integrales que complementen la creación de los espacios físicos, tendientes principalmente, a la reinserción social y laboral de los jóvenes adultos que ingresen a los centros destinados a atender a mayores de edad que trasgredieron la ley durante su adolescencia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La reclusión conjunta en centros especializados de adolescentes en conflicto con la ley penal y jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad durante su internamiento, constituye una violación al derecho de separación de los adultos que gozan los menores de estar separados de los adultos, el cual se encuentra establecido en el Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, asimismo se trasgreden los principios de justicia especializada y de interés superior del niño, contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ya que pone en peligro, y en situación de desventaja a los adolescentes frente a los adultos, los cuales deberían ser trasladados a un centro separado.

Guatemala debe cumplir los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de derechos humanos; para lograr este objetivo, es menester proponer reformas al Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de crear una Subsecretaría de Seguimiento, encargada de velar que se lleve a cabo el proceso de traslado de los jóvenes que alcancen la mayoría de edad durante su tratamiento a centros de carácter especial para este fin. Para el efecto, es necesaria la construcción de infraestructura adecuada que funcione como centro de cumplimiento para mayores de edad que trasgredieron la ley durante su adolescencia, esto puede conseguirse a través de gestión financiera mediante Cooperación Internacional tanto bilateral como multilateral y búsqueda de asignación de espacio presupuestario para implementar planes, programas y proyectos dirigidos a cumplir este cometido.



BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ, Carlos. **Prensa Libre**. Sección noticias nacionales. Guatemala, Guatemala <https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/por-que-no-envian-a-la-carcel-a-los-adultos-que-causan-problemas-en-centros-de-menores/> (Consultado: 31 de octubre de 2019).

ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco. **La historia de los derechos humanos**. Madrid, España: (s.e), 1992.

ARMIJO, Gilbert. **Enfoque procesal de la ley penal juvenil**. San José, Costa Rica: Ed. Escuela Judicial, 1997.

BALMACEDA, Gustavo. **Estudios de derecho penal general**. Chía, Colombia: Ed. Nueva Jurídica, 2015.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

CARLÍN, Alejandro. **Manual básico de justicia para adolescentes**. Yucatán, México: Ed. Coordinación Editorial, 2018.

CENTRO DE ESTUDIOS DE GUATEMALA. **Análisis técnico y legislativo de la implementación del marco legal de protección de niñez y adolescencia en Guatemala**, Guatemala: (s.e), 2016.

COSTA, Bordon. **Estado e infancia: más derechos, menos castigo**. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 2011.

DÍAZ MUÑOZ, Bagolini A. **Reglas de beijing, su aplicación en el marco de las leyes**, Madrid, España: (s.e) 2015.

FERRAJOLI, Luigi. **In derechos y garantías**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed.Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías (la ley del más débil)**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed.Trotta, 2004.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Los orígenes del habeas corpus**. Perú, Lima: Ed. Derecho PUCP, 1973.

<https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> **Historia de la redacción de la declaración universal de los derechos humanos** (Consultado: 29 de abril de 2019).



<https://www.humanium.org/es/definicion/> **Derechos del niño** (Consultado: 01 de julio de 2019).

<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=Pkv6ghrQGDXX2iObJxmv> **Real academia española** (Consultado: 04 de julio de 2019).

https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/ **Desarrollo en la adolescencia** (Consultado: 04 de julio de 2019).

<https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos> **Convención sobre los derechos del niño** (Consultado: 22 de julio de 2019).

<http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/Observatory/REINSERCIÓN%20SOCIAL%20Y%20NO%20REINCIDENCIA.ashx> **Reinserción social y no reincidencia** (Consultado: 27 de septiembre de 2019).

<https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/284952> **Niños entre rejas, informe mundial 2016** (Consultado: 31 de octubre de 2019).

HÜBNER GALLO, Jorge Ivan. **Los derechos humanos (historia, fundamento, efectividad)**. Santiago, Chile: Ed., Jurídica de Chile, 1994.

IGLESIAS GARZÓN, Alberto y coautores. **La evolución de los derechos fundamentales a partir del siglo XIX**, 2ª. ed. Valencia, España: Ed. Dykinson, 1998.

MARTIN RETORTILLO, Lorenzo; PARDO, Ignacio de Otto. **Derechos fundamentales y constitución**. Madrid, España: Ed. S.L. Civitas Ediciones, 1988.

PATZÁN, José. **Prensa Libre**. Sección noticias nacionales. Guatemala, Guatemala <https://www.prensalibre.com/Guatemala/correcionales-hacinamiento-0-1223877794/> (Consultado: 31 de octubre de 2019).

ROMELLA, Pablo A. **Derecho constitucional**. Madrid, España: (s.e), (s.f).

SEIGHART, Paul. **Cristianismo y derechos humanos**. Estados Unidos: Ed. The Month, 1989.

SILVA MEZA, Juan. **La internacionalización de los derechos humanos**. México: Ed. Ed. UNAM, 2015.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. **Justicia de menores**, 2ª. ed. México: Ed. Porrúa, 1986.

SOLÓRZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala, Guatemala: UNICEF, 2004.



TOVAR, Luis Freddyur. **Positivación y protección de los derechos humanos: aproximación colombiana.** Colombia: (s.e), 2008.

VAN BUEREN, Geraldine. **Reglas de las naciones unidas para la protección de menores privados de libertad.** Londres, Inglaterra: (s.e), (s.f).

WITKER, Jorge. **Juicios orales y derechos humanos.** México: UNAM, 2016.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Asamblea General de las Naciones Unidas. Beijing, China. 1985.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas. La Habana, Cuba. 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Asamblea General de las Naciones Unidas. Riad, Arabia Saudita. 1990.